



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

INE/CG125/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS INE/P-COF-UTF/30/2014 E INE/P-COF-UTF/35/2014

Ciudad de México, 28 de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/25/2014** y sus acumulados **INE/P-COF-UTF/30/2014** e **INE/P-COF-UTF/35/2014**, integrados por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de procedimientos oficiosos en contra de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, ello en atención al Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** que a la letra señala:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, **se señaló** en el Considerando **10.3**, inciso **k**), conclusión **101**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“10.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

k) Procedimientos Oficiosos: conclusiones (...) 101, (...).

(...)

Conclusión 101

‘101. Se localizaron gastos por \$7,889,967.52 por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que beneficiaron al entonces candidato de la otrora coalición Movimiento Progresista y que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Federal Electoral 2011-2012.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor ‘Annunaki Publicidad S.A. de C.V.’, del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
TOTAL		\$21,960,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 1 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance.'

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

'En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago.'

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo, omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.' durante el ejercicio.

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.' realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Díptico AMLO; 1,000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Díptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Díptico AMLO;	(1)
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago a cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Díptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Díptico AMLO;	(1)
				\$35,658,400.00	TOTAL	

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apearse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:

NIF A-2 Postulados Básicos

'Devengación Contable

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren,



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables'.

'Consistencia

Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.'

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.

Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista'.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.*
- *La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.', así como facturas y transferencias bancarias adjuntas*
- *Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a la factura 62 señalada con (2) en la columna 'Referencia para Dictamen', del cuadro que antecede, procede señalar que dicho gasto no fue reportado en los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, como consecuencia de no presentar la factura, toda vez que no se identificó el monto total de la erogación por la compra de propaganda en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista'.

Al respecto, derivado de las muestras presentadas durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, específicamente, de la otrora coalición 'Movimiento Progresista', se determinó lo que a continuación se transcribe:

'De la revisión a la documentación soporte presentada por la Coalición, se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por la coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
(...)				
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República.	42

(...)

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12812/12, del 29 de octubre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SAFYPI/1232/12, del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Con relación al punto anterior, se le informa que se realizaron las gestiones correspondientes para solicitar las relaciones correspondientes a estas facturas, ya que por el momento no podemos someter a prorroto dichas facturas, pero en el momento que contemos que la informaciones necesaria le haremos llegar las pólizas con su respectivo prorroto.'

Aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos deberán estar registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte consistente en facturas, muestras, contratos de prestación de servicios, copia del cheque o transferencia bancaria con las que se efectuó el pago, hojas membretadas, informe pormenorizado y en su caso el formato REL-PROM; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente a la coalición lo siguiente:

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/14071/12, del 05 de diciembre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1282/12, del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...) De acuerdo al cuadro siguiente, manifestamos: que entregamos pólizas con su soporte documental y con el respectivo prorroto, así mismo la póliza contiene la afectación a la cuenta de "gastos de amortización" 1-16-105-1050-001, (...)'

(...)

Ahora bien, por lo que concierne a la muestra señalada con (5) en la columna 'Documentación Presentada' del cuadro que antecede, aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comento:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforados AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales. Relación con los nombres de los otrora candidatos en la que especifica que corresponde a cal 15 x 30 200 candidatos 5,000 por candidato

Ahora bien, toda vez que la coalición no reportó los gastos de la propaganda utilitaria señalada en el cuadro anterior, esta Autoridad procedió a determinar el costo promedio de las muestras localizadas, consistentes en dípticos, microperforados y calcomanías, tomando como base la propia facturación del proveedor en comento, 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.', determinando un costo aplicable a dicha propaganda de \$4'640,032.48. A continuación se indica el proceso de determinación del costo:

Determinación del Costo Promedio Unitario

NÚMERO DE FACTURA EXPEDIDA POR EL PROVEEDOR: ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA	COSTO UNITARIO SEÑALADO EN CADA FACTURA		
		DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS
57	04-06-12	\$1.00	\$27.00	\$4.00
58	7-06-12	1.00	0.00	0.00
60	08-06-12	1.00	27.00	0.00
COSTO PROMEDIO		\$1.00	\$27.00	\$4.00
MAS 16 % DE IVA		0.16	4.32	0.64
TOTAL DEL COSTO PROMEDIO		\$1.16	\$31.32	\$4.64

Determinación del Costo Promedio Total

CONCEPTO	DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS AMLO, SENADORES DIPUTADOS Y LOCALES	TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:	
					PRESIDENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1	1,000,000			
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32	\$4.64			
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32	\$4,640,000.00	\$4,640,032.48	\$15,519.69	\$4,624,512.79

Cabe aclarar que anexo al sobre presentado por la coalición se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de 1,000,000 unidades.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, toda vez que la otrora Coalición no presentó documentación comprobatoria que ampare la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, el gasto no reportado por \$15,519.69 se acumulará para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Por lo que se refiere al monto de \$4,553,385.07, que beneficiaron a las campañas de Senadores y Diputados respectivamente, dichos montos se acumularán para efectos del rebase del tope de gastos de campaña de los otroras candidatos a Senadores y Diputados Federales. (Anexo 30 A).'

Por lo antes señalado una vez que se conoció el monto total de la factura 62 del proveedor 'ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.' mismo que corresponde a \$12'052,400.00, se observó que únicamente fueron considerados para sancionarse como gasto no reportado \$15,519.69, mismos que fueron acumulados a los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República y \$4'624,512.79 acumulados a los gastos de campaña de los otrora candidatos a Senadores y Diputados Federales.

Sin embargo, derivado del análisis realizado a los registros contables, se pudo confirmar que el partido omitió realizar el registro por la totalidad del gasto realizado por la adquisición de propaganda utilitaria en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' por \$12'052,400.00, asimismo, las muestras presentadas en su momento, que contenían adjunta una relación que indicaba lo que a la letra se transcribe:

'(...)

Se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1'000,000 unidades'.

Por lo antes expuesto, queda constancia de que únicamente se consideró el beneficio de 1'000,000 de calcomanías, mismas que de conformidad con la relación, beneficiaba a 200 candidatos; así como un díptico y un microperforado que conforme a las muestras beneficiaban únicamente a la campaña presidencial. Sin embargo, el concepto de la factura presentada, indica lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Importe Factura	Concepto Factura
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.

Por lo anterior, derivado de la presente revisión se considerarán 1,000,000 de calcomanías, 70,000 microperforados y 4,000,000 de dípticos no determinados anteriormente, los cuales, beneficiaron a la campaña presidencial por un monto de \$7,890,000.00. A continuación se detalla dicho monto:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN/FACTURA	PRECIO UNITARIOS	IMPORTE
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00
TOTAL			\$7,890,000.00

Se deberá tomar en cuenta que ya fueron sancionados un díptico y un micro perforado, acumulados a la campaña presidencial, al costo promedio determinado de acuerdo al procedimiento descrito en párrafos anteriores, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DÍPTICOS	MICRO PERFORADOS
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32

Por lo que se determina un gasto que beneficia a la campaña presidencial por un monto de \$7,889,967.52, de acuerdo a los costos unitarios señalados en la factura 62; como a continuación se detalla:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIOS UNITARIOS SEGÚN FACTURA	IMPORTE	0 CALCOMANÍAS SANCIONADAS	1 DÍPTICO SANCIONADO	1 MICRO PERFORADO SANCIONADO	TOTAL
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00				\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00			\$31.32	\$1,889,968.68
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00		\$1.16		\$3,999,998.84
SUMA			\$7,890,000.00		\$1.16	\$31.32	\$7,889,967.52

En este sentido, toda vez que no se presentó documentación comprobatoria que hubiere amparado la contratación y pago de propaganda utilitaria por un



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

monto de \$7,889,967.52 durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista', incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, toda vez que en el marco de la revisión del Informe Anual de 2013, no se le otorgó su garantía de audiencia a la totalidad de los partidos integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de que los institutos políticos presenten la documentación o las aclaraciones que estimen convenientes, lo anterior, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se verificará en su caso, que el monto de \$7,889,967.52 se acumule para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición 'Movimiento Progresista'

(...)"

Por lo que hace al Partido del Trabajo, se señaló en el Considerando **10.4**, inciso **j)**, conclusión **89**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

"10.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

j) Procedimientos oficiosos

(...)

Conclusión 89

'Se localizaron gastos por \$7'889,967.52 por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que beneficiaron al entonces candidato de la otrora coalición Movimiento Progresista y que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Federal Electoral 2011-2012.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.', del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
TOTAL		\$21,960,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 1 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance.'

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señaló lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

'En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago.'

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo, omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.' durante el ejercicio.

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.' realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4, 000,000 Dúptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dúptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dúptico AMLO;	(1)
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago a cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dúptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dúptico AMLO;	(1)
				\$35,658,400.00	TOTAL	



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:

NIF A-2 Postulados Básicos

'Devengación Contable

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables'.

'Consistencia

Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.'

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.

Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista'.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.*
- La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.', así como facturas y transferencias bancarias adjuntas*



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a la factura 62 señalada con (2) en la columna 'Referencia para Dictamen', del cuadro que antecede, procede señalar que dicho gasto no fue reportado en los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, como consecuencia de no presentar la factura, toda vez que no se identificó el monto total de la erogación por la compra de propaganda en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista'.

Al respecto, derivado de las muestras presentadas durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, específicamente, de la otrora coalición 'Movimiento Progresista', se determinó lo que a continuación se transcribe:

'De la revisión a la documentación soporte presentada por la Coalición, se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por la coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
(...)				
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (5)

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12812/12, del 29 de octubre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1232/12, del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Con relación al punto anterior, se le informa que se realizaron las gestiones correspondientes para solicitar las relaciones correspondientes a estas facturas, ya que por el momento no podemos someter a prorratio dichas facturas, pero en el momento que contemos que la informaciones necesaria le haremos llegar las pólizas con su respectivo prorratio.'

Aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos deberán estar registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte consistente en facturas, muestras, contratos de prestación de servicios, copia del cheque o transferencia bancaria con las que se efectuó el pago, hojas membretadas, informe pormenorizado y en su caso el formato REL-PROM; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente a la coalición lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/14071/12, del 05 de diciembre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1282/12, del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...) De acuerdo al cuadro siguiente, manifestamos: que entregamos pólizas con su soporte documental y con el respectivo prorratio, así mismo la póliza contiene la afectación a la cuenta de 'gastos de amortización' 1-16-105-1050-001, (...)

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Ahora bien, por lo que concierne a la muestra señalada con (5) en la columna 'Documentación Presentada' del cuadro que antecede, aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comentario, no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comentario:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforados AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales. Relación con los nombres de los otrora candidatos en la que especifica que corresponde a cal 15 x 30 200 candidatos 5,000 por candidato

Ahora bien, toda vez que la coalición no reportó los gastos de la propaganda utilitaria señalada en el cuadro anterior, esta Autoridad procedió a determinar el costo promedio de las muestras localizadas, consistentes en dípticos, microperforados y calcomanías, tomando como base la propia facturación del proveedor en comentario, 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.', determinando un



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

costo aplicable a dicha propaganda de \$4,640,032.48. A continuación se indica el proceso de determinación del costo:

Determinación del Costo Promedio Unitario

NÚMERO DE FACTURA EXPEDIDA POR EL PROVEEDOR: ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA	COSTO UNITARIO SEÑALADO EN CADA FACTURA		
		DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS
57	04-06-12	\$1.00	\$27.00	\$4.00
58	7-06-12	1.00	0.00	0.00
60	08-06-12	1.00	27.00	0.00
COSTO PROMEDIO		\$1.00	\$27.00	\$4.00
MAS 16 % DE IVA		0.16	4.32	0.64
TOTAL DEL COSTO PROMEDIO		\$1.16	\$31.32	\$4.64

Determinación del Costo Promedio Total

CONCEPTO	DIPTICOS	MICRO PERFO RADOS	CALCOMANIAS AMLO, SENADORES DIPUTADOS Y LOCALES	TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:	
					PRESIDENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
NÚMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1	1,000,000			
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32	\$4.64			
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32	\$4,640,000.00	\$4,640,032.48	\$15,519.69	\$4,624,512.79

Cabe aclarar que anexo al sobre presentado por la coalición se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades.

En este sentido, toda vez que la otrora Coalición no presentó documentación comprobatoria que ampare la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, el gasto no reportado por \$15,519.69 se acumulará para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que se refiere al monto de \$4,553,385.07, que beneficiaron a las campañas de Senadores y Diputados respectivamente, dichos montos se acumularán para efectos del rebase del tope de gastos de campaña de los otroras candidatos a Senadores y Diputados Federales. (Anexo 30 A)'

Por lo antes señalado una vez que se conoció el monto total de la factura 62 del proveedor 'ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.' mismo que corresponde a \$12,052,400.00, se observó que únicamente fueron considerados para sancionarse como gasto no reportado \$15,519.69, mismos que fueron acumulados a los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República y \$4,624,512.79 acumulados a los gastos de campaña de los otrora candidatos a Senadores y Diputados Federales.

Sin embargo, derivado del análisis realizado a los registros contables, se pudo confirmar que el partido omitió realizar el registro por la totalidad del gasto realizado por la adquisición de propaganda utilitaria en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' por \$12,052,400.00, asimismo, las muestras presentadas en su momento, que contenían adjunta una relación que indicaba lo que a la letra se transcribe:

'(...)

Se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades'.

Por lo antes expuesto, queda constancia de que únicamente se consideró el beneficio de 1,000,000 de calcomanías, mismas que de conformidad con la relación, beneficiaba a 200 candidatos; así como un díptico y un microperforado que conforme a las muestras beneficiaban únicamente a la campaña presidencial. Sin embargo, el concepto de la factura presentada, indica lo siguiente:

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Importe Factura	Concepto Factura
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	62	\$12,052,400.00	1, 000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.

Por lo anterior, derivado de la presente revisión se considerarán 1,000,000 de calcomanías, 70,000 microperforados y 4,000,000 de dípticos no determinados anteriormente, los cuales, beneficiaron a la campaña presidencial por un monto de \$7,890,000.00. A continuación se detalla dicho monto:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CANTIDAD	DESCRIPCION/FACTURA	PRECIO UNITARIOS	IMPORTE
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00
TOTAL			\$7,890,000.00

Se deberá tomar en cuenta que ya fueron sancionados un díptico y un micro perforado, acumulados a la campaña presidencial, al costo promedio determinado de acuerdo al procedimiento descrito en párrafos anteriores, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DÍPTICOS	MICRO PERFORADOS
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32

Por lo que se determina un gasto que beneficia a la campaña presidencial por un monto de \$7,889,967.52, de acuerdo a los costos unitarios señalados en la factura 62; como a continuación se detalla:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIOS UNITARIOS SEGÚN FACTURA	IMPORTE	0 CALCOMANÍAS SANCIONADAS	1 DÍPTICO SANCIONADO	1 MICRO PERFORADO SANCIONADO	TOTAL
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00				\$2,000,000.00
70,000	Microperforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00			\$31.32	\$1,889,968.68
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00		\$1.16		\$3,999,998.84
SUMA			\$7,890,000.00		\$1.16	\$31.32	\$7,889,967.52

En este sentido, toda vez que no se presentó documentación comprobatoria que hubiere amparado la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$7,889,967.52 durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista', incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No obstante lo anterior, toda vez que en el marco de la revisión del Informe Anual de 2013, no se le otorgó su garantía de audiencia a la totalidad de los partidos integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista'

Este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de que los institutos políticos presenten la documentación o las aclaraciones que estimen convenientes, lo anterior, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, se verificará, en su caso, que el monto de \$7,889,967.52 se acumule para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición 'Movimiento Progresista'.

Por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano en el Considerando **10.6**, inciso **g**), conclusión **39**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

"10.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
(...)

g) Procedimiento Oficioso

(...)

Conclusión 39

'39. Se localizaron gastos por \$7,889,967.52 por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que beneficiaron al entonces candidato de la otrora coalición Movimiento Progresista y que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Federal Electoral 2011-2012.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.', del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
TOTAL		\$21,960,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 1 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance.'

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

'En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago.'



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo, omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.' durante el ejercicio.

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.' realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Dóptico AMLO; 1,000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dóptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dóptico AMLO;	(1)
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago a cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dóptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dóptico AMLO;	(1)
				\$35,658,400.00	TOTAL	

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:

NIF A-2 Postulados Básicos

'Devengación Contable

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables’.

‘Consistencia

Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.’

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.

Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición ‘Movimiento Progresista’.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.*
- *La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor ‘Annunaki Publicidad S.A. de C.V.’, así como facturas y transferencias bancarias adjuntas.*
- *Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en las cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a la factura 62 señalada con (2) en la columna 'Referencia para Dictamen', del cuadro que antecede, procede señalar que dicho gasto no fue reportado en los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, como consecuencia de no presentar la factura, toda vez que no se identificó el monto total de la erogación por la compra de propaganda en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista'.

Al respecto, derivado de las muestras presentadas durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, específicamente, de la otrora coalición 'Movimiento Progresista', se determinó lo que a continuación se transcribe:

'De la revisión a la documentación soporte presentada por la Coalición, se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por la coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
(...)				
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (5)

(...)

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12812/12, del 29 de octubre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1232/12, del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Con relación al punto anterior, se le informa que se realizaron las gestiones correspondientes para solicitar las relaciones correspondientes a estas facturas, ya que por el momento no podemos someter a prorrato dichas facturas, pero en el momento que contemos que la informaciones necesaria le haremos llegar las pólizas con su respectivo prorrato.'

Aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos deberán estar registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte consistente en facturas, muestras, contratos de prestación de servicios, copia del cheque o transferencia bancaria con las que se efectuó el pago, hojas membretadas, informe pormenorizado y en su caso el formato REL-PRON; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente a la coalición lo siguiente:

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/14071/12, del 05 de diciembre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1282/12, del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...) De acuerdo al cuadro siguiente, manifestamos: que entregamos pólizas con su soporte documental y con el respectivo prorrato, así



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mismo la póliza contiene la afectación a la cuenta de "gastos de amortización" 1-16-105-1050-001, (...)

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Ahora bien, por lo que concierne a la muestra señalada con (5) en la columna 'Documentación Presentada' del cuadro que antecede, aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comento:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforados AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales. Relación con los nombres de los otrora candidatos en la que especifica que corresponde a cal 15 x 30 200 candidatos 5,000 por candidato

Ahora bien, toda vez que la coalición no reportó los gastos de la propaganda utilitaria señalada en el cuadro anterior, esta Autoridad procedió a determinar el costo promedio de las muestras localizadas, consistentes en dípticos, microperforados y calcomanías, tomando como base la propia facturación del proveedor en comento, 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.', determinando un costo aplicable a dicha propaganda de \$4,640,032.48. A continuación se indica el proceso de determinación del costo:

Determinación del Costo Promedio Unitario

NÚMERO DE FACTURA EXPEDIDA POR EL PROVEEDOR: ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA	COSTO UNITARIO SEÑALADO EN CADA FACTURA		
		DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS
57	04-06-12	\$1.00	\$27.00	\$4.00
58	7-06-12	1.00	0.00	0.00
60	08-06-12	1.00	27.00	0.00
COSTO PROMEDIO		\$1.00	\$27.00	\$4.00
MAS 16 % DE IVA		0.16	4.32	0.64
TOTAL DEL COSTO PROMEDIO		\$1.16	\$31.32	\$4.64



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Determinación del Costo Promedio Total

CONCEPTO	DIPTICOS	MICRO PERFORADOS	CALCOMANIAS AMLO, SENADORES DIPUTADOS Y LOCALES	TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:	
					PRESIDENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1	1,000,000			
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32	\$4.64			
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32	\$4,640,000.00	\$4,640,032.48	\$15,519.69	\$4,624,512.79

Cabe aclarar que anexo al sobre presentado por la coalición se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades.

En este sentido, toda vez que la otrora Coalición no presentó documentación comprobatoria que ampare la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, el gasto no reportado por \$15,519.69 se acumulará para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Por lo que se refiere al monto de \$4,553,385.07, que beneficiaron a las campañas de Senadores y Diputados respectivamente, dichos montos se acumularán para efectos del rebase del tope de gastos de campaña de los otras candidatos a Senadores y Diputados Federales. (Anexo 30 A).'

Por lo antes señalado una vez que se conoció el monto total de la factura 62 del proveedor 'ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.' mismo que corresponde a \$12,052,400.00, se observó que únicamente fueron considerados para sancionarse como gasto no reportado \$15,519.69, mismos que fueron acumulados a los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República y \$4,624,512.79 acumulados a los gastos de campaña de los otrora candidatos a Senadores y Diputados Federales.

Sin embargo, derivado del análisis realizado a los registros contables, se pudo confirmar que el partido omitió realizar el registro por la totalidad del gasto realizado por la adquisición de propaganda utilitaria en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' por \$12,052,400.00,



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

asimismo, las muestras presentadas en su momento, que contenían adjunta una relación que indicaba lo que a la letra se transcribe:

'(...)

Se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades'.

Por lo antes expuesto, queda constancia de que únicamente se consideró el beneficio de 1,000,000 de calcomanías, mismas que de conformidad con la relación, beneficiaba a 200 candidatos; así como un díptico y un microperforado que conforme a las muestras beneficiaban únicamente a la campaña presidencial. Sin embargo, el concepto de la factura presentada, indica lo siguiente:

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Importe Factura	Concepto Factura
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	62	\$12,052,400.00	1, 000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.

Por lo anterior, derivado de la presente revisión se considerarán 1,000,000 de calcomanías, 70,000 microperforados y 4,000,000 de dípticos no determinados anteriormente, los cuales, beneficiaron a la campaña presidencial por un monto de \$7,890,000.00. A continuación se detalla dicho monto:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN/FACTURA	PRECIO UNITARIOS	IMPORTE
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00
TOTAL			\$7,890,000.00

Se deberá tomar en cuenta que ya fueron sancionados un díptico y un micro perforado, acumulados a la campaña presidencial, al costo promedio determinado de acuerdo al procedimiento descrito en párrafos anteriores, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DÍPTICOS	MICRO PERFORADOS
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

CONCEPTO	DÍPTICOS	MICRO PERFORADOS
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32

Por lo que se determina un gasto que beneficia a la campaña presidencial por un monto de \$7,889,967.52, de acuerdo a los costos unitarios señalados en la factura 62; como a continuación se detalla:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIOS UNITARIOS SEGÚN FACTURA	IMPORTE	0 CALCOMANÍAS SANCIONADAS	1 DÍPTICO SANCIONADO	1 MICRO PERFORADO SANCIONADO	TOTAL
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00				\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00			\$31.32	\$1,889,968.68
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00		\$1.16		\$3,999,998.84
SUMA			\$7,890,000.00		\$1.16	\$31.32	\$7,889,967.52

En este sentido, toda vez que no se presentó documentación comprobatoria que hubiere amparado la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$7,889,967.52 durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista', incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, toda vez que en el marco de la revisión del Informe Anual de 2013, no se le otorgó su garantía de audiencia a la totalidad de los partidos integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista', se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de que los institutos políticos presenten la documentación o las aclaraciones que estimen convenientes, lo anterior, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, se verificará, en su caso, que el monto de \$7,889,967.52 se acumule para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición 'Movimiento Progresista'.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. Acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos oficiosos. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar los expedientes identificándolos para tal efecto con las claves alfanuméricas **INE/P-COF-UTF/25/2014, INE/P-COF-UTF/30/2014 e INE/P-COF-UTF/35/2014**, así como su registro en el libro de gobierno y acumulación, notificando al Secretario del Consejo el inicio y acumulación de éstos; publicando el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 44-48 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos oficiosos.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de los procedimientos de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 49 del expediente).
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 50 del expediente).

IV. Aviso de inicio y acumulación de los procedimientos oficiosos al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficios INE/UTF/DRN/2868/2014 e INE/UTF/DRN/2870/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 51-52 del expediente).

V. Notificación del inicio y acumulación de los procedimientos oficiosos a los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. Mediante oficios INE/UTF/DRN/2881/2014, INE/UTF/DRN/2878/2014 e INE/UTF/DRN/2876/2014, todos del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el día diecinueve de noviembre del mismo año, a los Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto, el inicio y acumulación de los procedimientos administrativos oficiosos de mérito (Fojas 53-55 del expediente respectivamente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veinte de noviembre y cinco de diciembre, ambos de dos mil catorce, mediante oficios INE/UTF/DRN/260/2014 e INE/UTF/DRN/283/2014, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización), remitiera la información o documentación soporte relacionada con las observaciones que originaron los procedimientos administrativos sancionadores en que se actúa (Fojas 56 y 59 del expediente respectivamente).
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA/196/14, del diez de diciembre de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación solicitada consistente, entre otra, en: i) Auxiliares contables al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de las cuentas 2-10-104-001 y 2-10-101-0001-0258 correspondientes al proveedor "Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.", en los cuales se observa como saldo inicial \$0.00 (cero pesos con cero centavos 00/100 M.N), por lo que no refleja la provisión del gasto proveniente del ejercicio dos mil doce, ii) Auxiliar contable al treinta y uno de diciembre de dos mil trece de la cuenta 2-10-104-1001 del proveedor "Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.", que refleja un saldo inicial de \$73,428.00 (setenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), provenientes del ejercicio dos mil doce, y iii) Copia fotostática de la factura número sesenta y dos por un monto total de \$12,052,400.00 (doce millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) (Fojas 60-73 del expediente).
- c) El veinte de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/019/2015, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización), remitiera la documentación contable y comprobatoria relacionada con la conclusión 134 del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. (Fojas 130-131 del expediente).
- d) Mediante oficio INE/UTF/DA/110/2015 del trece de febrero la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, para lo cual anexó las muestras de la propaganda presentada en su momento por la otrora coalición Movimiento Progresista la cual sirvió para determinar los \$15,519.69 (quince mil quinientos diecinueve pesos 69/100 M.N.), señalados en la conclusión 134 del Dictamen



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

correspondiente al rubro “Gastos no reportados por la Dispensadora PRD”; asimismo, adjuntó copia de la factura 62 de fecha dos de junio de dos mil doce, correspondiente al proveedor Anunnaki Publicidad S.A. de C.V., la cual fue presentada por el partido durante el proceso de revisión al Informe Anual 2013, la cual no fue registrada contablemente y en la que se observó que corresponde a la contratación relacionada con el informe de ingresos y gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Asimismo señaló que, durante la revisión de ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico de la otrora coalición Movimiento Progresista, únicamente se presentaron muestras vinculadas con la factura 0062, sin embargo no fue posible determinar el monto total contratado pues no se tuvo el documento original, siendo hasta la revisión del Informe Anual 2013 que fue presentada dicha factura por un monto de \$12,052,400. (Fojas 132-138 del expediente).

- e) El veintisiete de mayo y diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/580/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la póliza que ampara la factura 0062, así como la información documentación que a su consideración pueda servir para dilucidar los hechos materia de investigación. (Fojas 147-148 del expediente)
- f) Mediante oficio INE/UTF/DA/525/2015, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección de Auditoría remitió copia de la factura 0062 de la persona moral Annunaki Publicidad S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$12,052,400.00, con cotización correspondiente; contrato de prestación de servicios entre el C. Xavier Benavides Garza y Annunaki Publicidad S.A. de C.V., Anexo 30-A, referente al gasto no reportado de propaganda utilitaria por parte de la Coalición “Movimiento Progresista” y copia fotostática de evidencias fotográficas. (Fojas 149-169 del expediente).
- g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/519/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido de la Revolución Democrática había reportado contablemente la factura 062 de Annunaki Publicidad S.A. de C.V. (Fojas 258 – 259 del expediente).
- h) El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DA/1372/2016 la dirección referida informó que la factura en cuestión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

no fue reportada contablemente en los Informes de Campaña del proceso mencionado. (Fojas 260 – 264 del expediente)

- i) Mediante oficios INE/UTF/DRN/0148/2017 e INE/UTF/DRN/195/2017, del ocho de marzo y siete de abril, ambos del dos mil diecisiete, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría la documentación que fue utilizada para determinar el monto sancionado en la conclusión 134 del Dictamen Consolidado de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012. (Fojas 291 – 294 del expediente).

VII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3394/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, así como para que presentara alegatos. (Foja 74 a 76 del expediente).
- b) El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 95 a 129 del expediente):

“(…)

Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violación (sic) a lo dispuesto en los artículos 229, numeral 1 y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por los siguientes motivos:

En cuanto al fondo del presente asunto, es pertinente tener presente lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

(…)

De una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional antes invocado, se desprende que ‘nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito’, principio constitucional del que se desprende el principio jurídico ‘Non bis in ídem’, o ‘Ne bis in ídem’ lo que significa ‘No dos veces hacia la misma



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cosa', es decir que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, el procedimiento oficioso con el que se emplaza al Partido de la Revolución Democrática, se encuentra violando flagrantemente lo establecido en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, se está juzgando a mi representado en dos ocasiones por la misma causa; siendo importante destacar que en la primera de ellas se le impuso una sanción, y en la segunda, se pretende imponer otra sanción, empero, de conseguirse la segunda, se estaría aplicando dos sanciones por la misma causa, situación que a todas luces es violatoria de los preceptos constitucionales antes invocados.

Lo anterior es así debido a que en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificada con el número CG190/2013, se estableció:

(Se transcribe la Conclusión 134)

(...)

En este sentido, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, identificada con el numeral INE/CG217/2014, se estableció:

(Se transcribe la Conclusión)

Bajo estas premisas, se obtiene que en el presente procedimiento oficio sancionador, por segunda ocasión se está juzgando al Partido de la Revolución Democrática, por una conducta juzgada y sancionada en el (sic) Conclusión 134 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2011-2012, identificada con el número CG190/2013, lo que de manera automática es violatoria de lo establecido en los artículos 14,16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues a todas luces, al instituto político que se representa se le está juzgando dos veces por la misma causa.

En este sentido, el principio 'non bis in ídem', también llamado 'ne bis in ídem', que significa 'no dos veces por lo mismo', es un principio constitucional que ha sido desarrollado por la jurisprudencia (al igual que otros principios, como el principio de proporcionalidad dentro de los procedimientos judiciales y administrativos de naturaleza sancionadora, o como el principio in dubio pro actionem) que resulta básico para configurar 'elius puniendi' del Estado. Este principio es, sin duda, una garantía propia del Estado de Derecho que no puede ausentarse en ningún ordenamiento jurídico que tenga por objeto la protección de los derechos fundamentales. El principio 'non bis in ídem' existe en todos los ordenamientos jurídicos modernos, si bien en cada uno la fuente del Derecho por la que se conoce este principio es distinta y su fundamento es diferente.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si bien es cierto, existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, también lo es que, esta situación es como consecuencia obviamente de que existe una previa pluralidad de sanciones que podría reconducir a la de pluralidad de infracciones y, como éstas tienen que estar tipificadas en una ley previa, en último extremo, pudiéramos situarnos ante la vieja cuestión del concurso de normas, en otras palabras, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho que significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien protegido, ya que para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que le impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado; pero si sólo existe un único tipo de normatividad, es claro que sólo podría haber una sanción.

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, sólo existe un único tipo normativo, del que se acusa a al (sic) Partido de la Revolución Democrática el haber violado, siendo éste el omitir reportar dentro del informe de gastos de campaña la documentación respectiva para acreditar los gastos efectuados para el pago de los servicios contratados



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.'; por tanto, es claro que sólo puede y debe haber solo una sanción.

En la especie, es claro que, de manera primigenia, al momento de emitir la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO FEDERAL EELCTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS APTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificada con el número CG190/2013, se estudió de fondo todas las aristas e hipótesis que conllevaron al fallo contenido en la conclusión marcada con el número 134, se impuso una multa a los partidos políticos integrante (sic) de la Coalición Movimiento Progresista por la cantidad de al (sic) Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$23,186.76, correspondiente al 15% del monto involucrado que fue de \$15,519.69, importe en el que se encuentra incluida la cantidad de \$4,553,385.07, correspondiente a las operaciones detectadas que se realizaron entre la coalición ante (sic) mencionada y el proveedor 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.'; por lo que, al Partido de la Revolución Democrática, le correspondió una multa de \$11593.38; al Partido del Trabajo una multa de \$6,046.01 y al partido Movimiento Ciudadano de \$5,547.37.

En este sentido, es importante destacar que la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para determinar la acreditación de irregularidades, por lo que respecta al proveedor denominado 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.', e imposición de la sanción correspondiente, realizó todas las investigaciones necesarias como lo es la circularización de proveedores y utilizando la experiencia y la sana crítica, concluyó que la Coalición Movimiento Progresista, había celebrado operaciones con dicha persona moral y no había reportado la documentación respectiva en el correspondiente informe de gastos correspondiente, por lo que al realizar la valuación respectiva determinó de manera contundente que el monto involucrado de dichas operaciones contractuales fue por la cantidad de \$4,553,385.07, por concepto del pago por la adquisición de propaganda utilitaria que benefició la entonces campaña de su candidato Presidencial, el C. Andrés Manuel López Obrador y que a pesar de que no fue posible identificar el destino de los recursos, si tuvo la certeza que benefició la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Movimiento Progresista, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido, la sanción que se le impuso a la Coalición 'Movimiento Progresista', conforme al 150% del monto involucrado que fue de \$4,553,385.07, equivalió a la cantidad de \$6,830,077.61, con motivo de las



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

operaciones contractuales celebradas entre la coalición ante (sic) mencionada y el proveedor 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.' de las que no se presentó la documentación respectiva, en consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la Coalición multicitada, al Partido de la Revolución Democrática, le correspondió una multa de \$3,415,038.81.

*Ahora bien, no debe pasar por desapercibido que conforme a lo establecido en la conclusión 134 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITITUTO FEDEERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificada con el número CG190/2013, **de manera clara y precisa se estableció que en la otrora Coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara la contratación y el pago de propaganda utilitaria, correspondiente a la factura 62 del proveedor 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V', con el contenido de la muestra 'Díptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República, Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales', reiterando en el cuadro explicativo que 'NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA', lo que en buena lógica jurídica se entiende que los gastos correspondientes de la referida factura 62 si fueron reportados en el informe respectivo.***

*Pero la Dirección de Auditoría de la ahora Unidad Técnica de Fiscalización falsea en sus manifestaciones dado que manifiesta que la factura antes referida no fue reportada en el informe correspondiente **y con base en esas falsas argumentaciones se ordena el inicio del presente procedimiento oficioso sancionador**, pues lo cierto es que la factura 62 del proveedor 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.', si se encuentra reportada en el informe respectivo de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

(...)

No omito mencionar que dentro del presente procedimiento se emplaza a los tres partidos que integraron la coalición Movimiento Progresista, cada uno de ellos por la misma causa, siendo que, en su momento, al ser una coalición electoral, en todo momento debe der considerada como un solo partido.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Amén de lo anterior, es completamente contrario a derecho que presente procedimiento (sic) se tome como base que, debido a que la factura 62 del proveedor 'Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.', al contener una cantidad diferente y mayor a lo determinado por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral, sea el motivo por el que se inicie un procedimiento oficioso sancionador por la diferencia que ampara dicha factura, situación que contrario al ilegal emplazamiento se desprende que: a) La referida factura, si se encuentra reportada en el informe de gastos de campaña de la coalición Movimiento Progresista, relativo al Proceso Electoral Federal 2015; que la conducta materia del presente asunto, fue analizada y sancionada por la conclusión 134 (...)

*Ahora bien, si bien es cierto que la referida factura 62 del proveedor 'Annunaki Publicidad S.A. de C.V.', al contener una cantidad diferente y mayor a lo determinado por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recurso (sic) de los Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral, también lo es que los costos que se determinaron en la conclusión 134 (...) fueron realizados y obtenidos conforme a las reglas, procedimientos y criterios establecidos por la propia Unidad de Fiscalización de los Recurso (sic) de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que ahora no existe la suficiente motivación y fundamentación para iniciar un procedimiento sancionador nuevo por la diferencia de la referida factura; **pues, pensar lo contrario es que si la factura hubiese tenido un valor menor a lo determinado por la referida unidad en la resolución antes mencionada, se iniciara un procedimiento para regresar a los partidos políticos la integrantes (sic) de la coalición Movimiento Progresista, por el error en los cálculos realizados por la propia autoridad fiscalizadora.***

(...)

[Énfasis añadido]

- c) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15668/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó nuevamente al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, así como para que presentara alegatos. (Foja 324 - 328 del expediente).
- d) Mediante escrito sin número del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, fue remitida la respuesta



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

al emplazamiento referido, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 340 a 358 del expediente).

“Como es bien sabido, toda autoridad administrativa y judicial, tiene la obligación Garate consistente en que, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, necesariamente debe analizar y estudiar de oficio todas las causales de improcedencia, sobreseimiento, caducidad y/o prescripción, tomando en cuenta los presupuestos procesales que se encuadren en el asunto que se estudie, tal y como se establece en el siguiente criterio de tesis jurisprudencial.

Miguel Ángel Osorio Chong

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIV/2013

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2012.—Recurrente: Miguel Ángel Osorio Chong.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en consideración el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en toda resolución que se vaya a emitir dentro de un procedimiento sancionador, necesariamente debe emitirse dentro del plazo procesal atinente para hacerlo, sobre la base de la radicación del procedimiento sancionador en que se actúa, el cual, se efectuó el día 18 de noviembre del 2014, tal y como se acredita con el auto de radicación que a continuación se reproduce para mayor referencia.

(...)

Respecto de este punto, debe precisarse que la prescripción y la caducidad que debe observar en todo momento la autoridad resolutora, son figuras jurídicas distintas.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio reiterado de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad - como figura extintiva de la potestad sancionadora - se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

En este sentido, la caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche; por su parte, la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

Por ello, la prescripción es considerada como una típica excepción y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa, la prescripción merece al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la caducidad, solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

En este orden de ideas, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado, por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen, pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

La caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala Superior, o solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

En este sentido, la caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto, por ello, se compone de dos aspectos, siendo éstos los siguientes:

- 1. La omisión o falta de realización de un hecho positivo y en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.*
- 2. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.*

Conforme a lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

- *El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas.*
- *Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.*
- *Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.*
- *Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.*

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la forma en que operan la prescripción y la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores ha hecho notorias las diferencias entre ambas figuras jurídicas, tanto en la forma en que se actualizan como en los efectos que producen, por ello, al resolver el amparo en revisión 1256/2006, estableció el criterio jurídico normativo consistente en que la figura jurídica de la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la diversa figura jurídica denominada prescripción; pues la caducidad, trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

Por su parte, la prescripción, se refiere a las acciones del particular o de la resolutoria, incidiendo, en el caso, en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

La declaración de caducidad, se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio.

(...)

Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 464, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, la autoridad resolutoria a la fecha ha tardado aproximadamente 3 años en resolver el procedimiento sancionador en que se actúa, situación que se relaciona claramente con la diversa figura de la caducidad.

Con base en las premisas legales antes referidas, en el asunto que nos ocupa, es dable que esa Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, antes de entrar al estado del fondo del asunto del procedimiento sancionador en que se actúa, debe dicta acto en el que determine que se encuentra actualizada la figura de la caducidad de las facultades sancionatorias de del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que ha transcurrido en exceso, el plazo de 2 años para que dicha autoridad resolviera el procedimiento sancionador, vulnerando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el auto de radicación e inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, fue el 18 de noviembre del 2014 y a la fecha del día de hoy 15 de noviembre del 2017, faltan tan solo 3 días para que se cumplan los 3 años, esto, sin que aún exista sentencia al procedimiento sancionador de marras.

En este sentido, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es verdad que la figura de la caducidad no se encuentra prevista en la legislación respecto del procedimiento sancionador, ello no es obstáculo para que, a fin de garantizar los



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, pues es obligación constitucional de toda autoridad colme ese vacío mediante la técnica de integración de la norma, a fin de crear la regla de aplicación que habrá de tomarse en cuenta para determinar cuándo ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

En este orden de ideas, a partir de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece un plazo para que opere la caducidad del procedimiento sancionador; no obstante, como no impide que la autoridad resolutora colme esa laguna normativa, en la medida que convergen junto al orden social e interés público, los principios de certeza y seguridad jurídica para los sujetos vinculados a dichos procedimientos, a fin de que su situación jurídica no quede a discreción de la autoridad para su culminación, como de manera reiterada lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ante la laguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a regular la caducidad, es conveniente asentar el estándar de regularidad constitucional, sobre el cual debe caminar la pertinencia de colmar la ausencia de esa figura procesal, el cual se inserta en el contenido esencial de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

(...)

Bajo estas premias, de los tres factores referidos se observa que en todos ellos convergen en la conclusión de que el plazo de caducidad de la potestad sancionadora debe ser breve, y si en ese lapso la autoridad administrativa electoral no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, habrá caducado su facultad para sancionar, como aconteció en el asunto que nos ocupa.

(...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

VIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3396/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, así como para que presentara alegatos. (Foja 80-82 del expediente).
- b) El veintidós de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio MC-INE-308/2014, el Partido Movimiento Ciudadano remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 83-94 del expediente).

“Movimiento Ciudadano, siempre y en todo momento, ha actuado de conformidad con lo cauces legales y los principios del Estado Democrático, por tal motivo, en ningún momento vulneró las disposiciones legales contenidas en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes al momento del acto denunciado que señala:

(...)

Por lo que manifiesto categóricamente que con relación a la omisión de reportar dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de \$7,889,967.52 (siete millones, ochocientos ochenta y nueve mil, novecientos sesenta y siete pesos 52/100M.N) por concepto de adquisición de propaganda utilitaria en la sé (sic) que se benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición antes mencionada, Movimiento Ciudadano nunca tuvo conocimientos de esa operación.

Así mismo (sic), del estudio de las constancias que obran en el expediente se desprende con meridiana claridad que el Ing. Xavier Garza Benavides, en su calidad de Secretario de Administración, Finanzas y promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, es quien firmó a nombre de la coalición, un contrato del que se desprende la adquisición de diversa propaganda, sin embargo no existe documental alguna en la que se establezca que Movimiento Ciudadano estaba enterado de dicha transacción,



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

es decir que a pesar de existir un órgano de administración de la coalición, en ningún momento fue puesto a consideración del mismo este tipo de adquisiciones.

De igual forma es importante señalar qué tal y como se desprende del emplazamiento y la documental que a la misma se acompaña, que se detectó dicha transacción, a partir de la revisión de los gastos ordinarios del Partido de la Revolución Democrática, sin que Movimiento Ciudadano, repito, tuviera conocimiento, hasta el momento en que la Unidad de Fiscalización lo incluyó en la revisión de los gastos ordinarios 2013 de Movimiento Ciudadano, en consecuencia no era posible que se reportara dicho gasto, cuando no se tenía conocimiento del mismo, situación que dejó a mi representado en completo estado de indefensión.

Así las cosas, la Unidad Técnica de Fiscalización no puede dejar de tener en cuenta, las cláusulas que se establecieron en el convenio de coalición electoral firmado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cláusulas que no solamente los partidos firmantes estamos obligados a acatar si no también las autoridades electorales que lo aprobaron, como es el caso, motivo por el cual, se debe de considerar lo que se estableció en las cláusulas SÉPTIMA inciso e) y DECIMO SEGUNDA del convenio de coalición de referencia que señalan:

'SÉPTIMA. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

*e) Los partidos políticos coaligados convienen que el Consejo de Administración es la única instancia facultada para autorizar la generación de pasivos los cuales no deberán exceder a un plazo mayor a quince días para su liquidación y excepcionalmente con posterioridad a la fecha de elección previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional.
(...)*

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme el presente convenio de coalición.'



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia esa autoridad electoral debe de considerar la responsabilidad de cada uno de los partidos que integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, así como lo establecido en el convenio de coalición que fue el instrumento jurídico por medio del cual se constituyó, de conformidad con lo establecido en la legislación, convenio de coalición que fue revisado y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, que el Consejo de Administración de la Coalición, debió aprobar la generación de pasivos, situación que no ocurrió en la adquisición del material materia de este procedimiento.

Por lo tanto fue un acto unilateral del Partido de la Revolución Democrática y con las clausulas en comento del Convenio de Coalición, dicho partido debe asumir la totalidad de la responsabilidad.

(...)

Ahora bien, en cuanto el posible rebase de topes de gasto de campaña, suponiendo sin conceder, esa autoridad debe de, en caso de resolver sancionar, considerar que el Reglamento de Fiscalización va en contra de la teleología de la reforma constitucional del artículo 41, respecto a la participación de los partidos políticos en coaliciones, en los procesos electorales ya que trastoca los principios de equidad, objetividad e igualdad, al estimar sancionar de manera equivalente; lo subjetivo del término equivalente; permite interpretaciones diversas y va en contra de la razón de ser de las reformas Constitucionales y Legales que en materia electoral el legislador federal dispuso, pues provoca indebidamente una sanción colectiva e igualitaria a todos los partidos políticos integrantes de una coalición, cuando estos rebasen los topes de gastos de campaña, dando como resultado una sanción injusta, excesiva y desproporcionada, y vulnerando con ello además el artículo 22 constitucional, en cuanto aplicar una sanción excesiva.

Por lo tanto esa Unidad Técnica debe de considerar que tratándose de infracciones cometidas por dos o más partidos que integraron una coalición, estos deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones; debiéndose tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

[Énfasis añadido]



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15667/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó nuevamente a Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, así como para que presentara alegatos. (Foja 329 - 333 del expediente).
- d) Mediante escrito sin número del quince de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, fue remitida la respuesta al emplazamiento referido, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 359 a 378 del expediente).

“En virtud de lo que señala la autoridad, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito es factible desprender que es infundada el señalamiento realizado, esto es así porque se desprendió del examen de los gastos ordinarios del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto no teníamos conocimiento de los mismos, aunado a lo anterior es importante señalar a esa autoridad que una vez que se llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de los hechos denunciados cuando emitió el Acuerdo que dio inicio al procedimiento oficioso que nos ocupa es decir el día dieciocho de noviembre del dos mil catorce.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que el procedimiento que nos ocupa se constriñe a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la sustanciación del mismo es el siguiente:

(...)

Ahora bien en el caso que nos ocupa han transcurrido prácticamente tres años desde el momento que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos por lo que tal y como se desprende de la resolución SUP-RAP-614/2017 Y ACUMULADOS emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La resolución antes señalada hace un análisis en concordancia con lo antes resuelta por la misma Sala en cuanto la caducidad y la prescripción (hojas 19, 20 y 21).



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la resolución se desprende de forma clara que las autoridades en cuanto a su actuación ante este tipo de procedimientos, se erige en cuanto a la instrumentación y diligencia de todos los actos encaminados para poder emitir una resolución dentro de un plazo determinado y que este debe de ser razonable, es decir la autoridad no puede ni debe alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores con ello de forma indebida retrasando indebidamente la emisión de la resolución correspondiente, ya que ello deriva a un indebido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

Así mismo, se señala que aunque la autoridad tiene una facultad investigadora y que la misma debe de ejercerse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, de igual forma se establece un plazo máximo para que se lleve la misma, aun en un proceso normal o con causa justificada con una ampliación al periodo de investigación nos encontraríamos en un periodo máximo de 148 días para su resolución, sin embargo en el caso que nos ocupa toda vez que se inició el procedimiento sancionador en materia de fiscalización el día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, por lo que al día de hoy han transcurrido 1,092 días, un promedio de siete veces más que el periodo máximo para resolver un procedimiento de esta naturaleza.

En consecuencia tal y como estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resolución recaída en el expediente SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados:

(...)

En virtud de lo expuesto solicitamos a esa autoridad que deseche el presente procedimiento al haberse actualizado la caducidad y prescripción del asunto que nos ocupa, de conformidad con el criterio antes descrito.

Si aún lo expuesto anteriormente, la autoridad desea entrar al fondo del presente asunto es importante resaltar que en cuanto a la conducta señalada por esa autoridad, Movimiento Ciudadano manifiesta que no tenía conocimiento de la misma, ya que como se colige de las propias constancias que acompañaron al presente emplazamiento, la conducta se desprendió de una actividad unilateral del Partido de la Revolución Democrática, es decir la supuesta falta se desprendió de la resolución INE/CG217/2014, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Es decir se trata de una operación en la cual no se tomó en cuenta lo establecido en el convenio de la Coalición Movimiento Progresista, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal y como se estipuló en la cláusula SÉPTIMA, incisos e) y e):

'SÉPTIMA

a)

b)

c) *Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.*

d)

e) *Los partidos políticos coaligados convienen que el Consejo de Administración es la única instancia facultada para autorizar la generación de pasivos los cuales no deberán exceder a un plazo mayor de quince días para su liquidación y excepcionalmente con posterioridad a la fecha de elección previo acuerdo de" la Comisión Coordinadora Nacional.'*

Lo pactado por los partidos coaligados se hizo con la finalidad de que los gastos que se hicieran en la campaña se encontraran apegadas a derecho y que los mismos tenían que ser reportados en forma y tiempo por el partido responsable, por lo tanto al no ver sido una adquisición de algún servicio o propaganda autorizado por el Consejo de Administración de la otrora coalición, en consecuencia nos sujetamos a lo establecido en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA:

'DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de coalición.'

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis CXXXIII/2002

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.- Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, en cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Así como lo establecido en la tesis XXV/2002:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICO COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia Legislación Electoral, porque mm cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni atentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

La autoridad al momento de emitir una resolución debe de analizar todos los elementos con los que cuenta para realizar un acto apegado a derecho, por lo que se encuentra obligada a emitir fallos apegados a derecho y observar también el principio IN DUBIO PRO REO...

(...)

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

(...)

Por lo tanto debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos coaligados por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción. Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano.

(...)

IX. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo.

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3395/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, así como para que presentara alegatos (Foja 77-79 del expediente).
- b) A la presente fecha el Representante Propietario del Partido del Trabajo no ha dado respuesta al emplazamiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

- c) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15669/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó nuevamente al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, así como para que presentara alegatos. (Foja 334 - 339 del expediente).
- d) Mediante escrito sin número del quince de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, fue remitida la respuesta al emplazamiento referido, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 359 a 378 del expediente).

“Por cuanto hace al procedimiento oficioso que nos ocupa en relación a que los integrantes de la otrora coalición ‘Movimiento Progresista’ los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presuntamente incumplieron con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que el presente procedimiento oficioso deviene de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG217/2014 celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

La litis se constriñe a determinar en primer lugar si, en el caso que nos ocupa, ha operado la caducidad del procedimiento oficioso, y, por tanto, si fue conforme a Derecho que la autoridad responsable emitiera una resolución sancionatoria fuera del plazo procesal atinente para hacerlo, sobre la base de que las denuncias se radicaron posterior a la resolución del 22 de octubre de 2014, cuando fue emitida.

Respecto de este punto, debe precisarse que la prescripción y la caducidad son figuras jurídicas distintas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento oficioso; en tanto que la caducidad -como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

La Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP525/2011 y SUP-RAP-526/2011 (acumulados), ese órgano jurisdiccional estableció las diferencias que existen entre la prescripción y la caducidad de la potestad sancionadora de la siguiente manera:

La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche. Por su parte, (...) la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que Ja segunda (caducidad), solo requiere la inacción de) interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio. Por otra parte, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en Ja especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electora) puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna. Por



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

tanto, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala Superior, no solamente está facultada, sino que tiene Ja ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley. La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La caducidad se compone de dos aspectos: 1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto. 2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce. Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes: 1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retomo, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; 2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omite realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores. 3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias. 4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

Ahora, en el caso concreto los partidos apelantes invocan la actualización de la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 464, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero también refieren que la autoridad responsable tardará más de tres años en resolver el procedimiento oficioso de origen (este argumento se relaciona claramente con la diversa figura de la caducidad).

De lo anterior, puede deducirse válidamente que los recurrentes alegan la actualización de las dos figuras extintivas.

Por tanto, a efecto de determinar de manera exhaustiva la cuestión planteada, se analizará primero si se actualizó o no la caducidad del procedimiento oficioso de origen y, posteriormente, se determinará si operó o no la prescripción invocada.

La conveniencia y la necesidad de analizar en primer lugar la caducidad radique en que lo primero que debe quedar definido es si las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable fueron aptas o no para interrumpir el plazo de la prescripción.

Y la necesidad de examinar la prescripción obedece a que la eventual declaración de caducidad del procedimiento oficioso sólo tendría por efecto extinguir la instancia, quedando latente la posibilidad de que la autoridad responsable pudiera ejercer nuevamente sus atribuciones para iniciar otro procedimiento por los mismos hechos.

Y en segundo término, como lo aduce mi representada, se ha actualizado la extinción de la acción punitiva del estado por prescripción.

(...)"

X. Acuerdo de ampliación de término. El trece de febrero de dos mil quince, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el Proyecto de Resolución con respecto al procedimiento de mérito. (Foja 139 del expediente).

XI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El veinte de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5027/2015, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara sobre el nombre del apoderado o representante legal y el domicilio fiscal de la persona moral Annunaki Publicidad S.A. de C.V. (Fojas 140-141 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

- b) Mediante oficio número 103-05-2015-0400 del quince de abril de dos mil quince, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada. (Foja 142-144 del expediente)
- c) El cuatro de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/07006/16 se solicitó nuevamente al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara sobre el domicilio fiscal de la persona moral Annunaki Publicidad S.A. de C.V. (Fojas 237-239 del expediente).
- d) Mediante oficio número 103-05-2016-0291 del doce de abril de dos mil dieciséis la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada. (Fojas 240-243 del expediente).
- e) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1383/2017 se solicitó nuevamente al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara sobre el domicilio fiscal del C. Joshi Rodríguez Martínez (Foja 285 del expediente).
- f) Mediante oficio número 103-05-2017-0166 del veinte de febrero de dos mil diecisiete la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada. (Fojas 286 - 290 del expediente).

XII. Razón y constancia.

- a) El veintiuno de abril de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integró al expediente de mérito una impresión del portal de internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria mediante el cual se verificó la autenticidad de la factura 0062, emitida por la persona moral Annunaki Publicidad S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$12,052,400.00 (Fojas 145-146 del expediente).
- b) El doce de enero de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó que fueran integradas al expediente en que se actúa, las constancias de la conclusión 134 de la Resolución CG190/2013 por corresponder a hechos vinculados con el procedimiento que por esta vía se resuelve. (Foja 172 – 217 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

XIII. Acuerdo de integración. El doce de enero de dos mil dieciséis, se ordenó integrar al expediente en que se actúa las constancias que integran la conclusión 134 de la Resolución CG190/2013. (Fojas 172-217 del expediente)

XIV. Sección de Ejecución. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la Sección de Ejecución relativa a los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral CG190/2013 relativa a la revisión de Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y CG242/2013 relativa a las irregularidades derivadas de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio 2012, entre otras.

Es importante señalar que la autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación referidos, determinó abrir una **sección de ejecución** al advertir identidad en algunas temáticas expuestas en los agravios hechos valer por los recurrentes en los medios de impugnación interpuestos, en los cuales se realizaron interpretaciones de la normatividad aplicable a los procedimientos de fiscalización, los cuales generan efectos que repercuten en varias de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable.

Consecuentemente, en las sentencias de mérito la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que se debían tomar en consideración todas las resoluciones que incidieran en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión tanto de **gastos de campaña** en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como los **Informes Anuales** de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil doce.

Por lo que en las ejecutorias se estableció que la sección de ejecución se abriría una vez resuelto con el último recurso de apelación, en este caso, de acuerdo con lo referido en el cuadro en párrafos precedentes, esto es la sentencia identificada con el número **SUP-RAP-124/2013**, por tanto, la sección de ejecución se identificará con este último expediente.

XV. Solicitud de información a Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DRN/06314/16 a efecto de solicitar al representante o apoderado legal de Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. que confirmara la operación celebrada con el Partido de la Revolución Democrática y remitiera la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

documentación soporte respectiva; sin embargo, la persona moral en cita no fue localizada en el domicilio asentado en la factura que dio origen al procedimiento en que se actúa. (Fojas 220-236 del expediente).

- b) Mediante oficios INE/UTF/DRN/09072/16 e INE/UTF/DRN/14002/16, del veintiséis de abril y primero de junio, ambos del dos mil dieciséis, respectivamente, se solicitó al representante o apoderado legal de Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. que confirmara la operación celebrada con el Partido de la Revolución Democrática y remitiera la documentación soporte respectiva (Fojas 244 – 257 del expediente).
- c) El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con el apoyo de la Junta Distrital Ejecutiva, se llevó a cabo nuevamente la diligencia de notificación a efecto de requerir al representante o apoderado legal de la persona moral en cita para que confirmara las operaciones reportadas por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no fue localizado en el domicilio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 265 – 274 del expediente).

XVI. Solicitud de información al C. Joshi Rodríguez Martínez.

- a) El doce de enero de dos mil diecisiete, con el apoyo de la Junta Distrital Ejecutiva, se llevó a cabo una diligencia de notificación a efecto de requerir al C. Joshi Rodríguez Martínez, quien fungía como representante o apoderado legal de la persona moral Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. al momento en que fue contratada la propaganda objeto del procedimiento que por esta vía se resuelve, a efecto de que confirmara las operaciones reportadas por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no fue localizado. (Fojas 278 -284 del expediente).
- b) El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con el apoyo de la Junta Distrital Ejecutiva, se llevó a cabo una diligencia de notificación a efecto de requerir al C. Joshi Rodríguez Martínez, quien fungía como representante o apoderado legal de la persona moral Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. al momento en que fue contratada la propaganda objeto del procedimiento que por esta vía se resuelve, a efecto de que confirmara las operaciones reportadas por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no fue localizado. (Fojas 309 - 323 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

XVII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/230/2017 se solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Joshi Rodríguez Martínez. (Foja 295 del expediente)
- b) Mediante oficio INE/DSL/SSL/11308/2017 del once de mayo del dos mil diecisiete, la citada dirección remitió la información solicitada. (Fojas 296 – 297 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores

- a) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10245/2017 se solicitó a la Directora General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores que informara el domicilio registrado en las bases de datos de dicha dependencia del C. Joshi Rodríguez Martínez. (Fojas 298-299 del expediente).
- b) Mediante oficio DGD10570/17 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, la citada dependencia informó que no obra en sus bases de datos información referente al ciudadano investigado. (Foja 300 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

- a) El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12091/2017 se solicitó al Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México que informara el domicilio registrado en las bases de datos de dicha dependencia del C. Joshi Rodríguez Martínez. (Fojas 301 - 302 del expediente).
- b) Mediante oficio DGR-03779-2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, la citada dependencia remitió la información solicitada. (Fojas 303 – 304 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

XX. Acatamiento Sección de Ejecución SU P-RAP-124/2013 y otros. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG395/2017 por el que se da cumplimiento a diversas sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la Sección de Ejecución relacionada con el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013 y otros, interpuestos en contra de las Resoluciones CG190/2013 y CG242/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

XXI. Cierre de Instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario oficial de la Federación, de los Decretos por lo que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **TERCERO** transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2012, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014 y los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, que le modifican.

3. Cobro de las sanciones. El financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad.

En la resolución incidental del SUP-RAP-35/2012 y acumulados, la Sala Superior consideró que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones, inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón suficiente para considerar que la afectación a su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad, y en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

Es decir, el razonamiento de la Sala Superior fue en el sentido de considerar que la negación o merma del financiamiento público, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección.

Considerando lo anterior, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una situación similar, pues al imponer y aplicar sanciones económicas que derivan de un Proceso Electoral Federal, como lo es el celebrado en 2011-2012, cuya ejecución ha sido demorada por la naturaleza de los procesos de revisión, análisis y discusión de la autoridades implicadas; se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, lo que provocaría que los sujetos obligados sancionados, vieran afectada su participación en el procedimiento electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan con el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento de los partidos políticos, durante el Proceso Electoral Federal, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

Por ello, el cobro de las sanciones relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, tendrá efectos a partir del mes siguiente al de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, es decir, agosto de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de los procedimientos acumulados que nos ocupan, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior en razón de que previamente a las consideraciones de fondo, esta autoridad deberá abordar el estudio de las defensas y excepciones planteadas por los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista en sus escritos de respuesta al emplazamiento, mediante los cuales argumentan que la potestad sancionadora de esta autoridad se ha extinguido.

En ese sentido el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano plantean como defensa la caducidad de la potestad sancionadora de esta autoridad porque a su juicio se extinguió el plazo para resolver el procedimiento oficioso materia de análisis.

En este sentido, la causal referida es inatendible en el caso en concreto que nos ocupa, como se demuestra a continuación:

A. Reglas generales. Criterios definidos por la Sala Superior en procedimientos sancionadores distintos a la materia de fiscalización respecto a la extinción de la potestad sancionadora.

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

La definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar **SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Superior también ha sostenido, que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria **no establece plazo alguno para la extinción de esta potestad**, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo **debe cubrirse o subsanarse** a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la **analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho**, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la **posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, porque en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

Como se advierte de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción, lo relevante es que para la Sala Superior el ejercicio de la facultad para iniciar el procedimiento, o bien para determinar la responsabilidad y sancionar a quienes resulten responsables de las conductas infractoras, no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción

Este plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz, eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de los medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias y tesis antes citadas.

C. Regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Aunque los precedentes de la Sala Superior son bastos en el análisis de la potestad sancionadora de las autoridades electorales o de los órganos de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

partidos políticos con esas atribuciones, no existe precedente en el cual se haya formulado el análisis de la dicha potestad o su extinción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales, se rigen por la normativa específica que los regula. Por ello, en este apartado se definirá la forma como se encuentra regulada la potestad de esta autoridad en dichos procedimientos.

Es importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Además, que como se estableció en el Considerando 2 de esta Resolución, la sustanciación y resolución de estos procedimientos se regirá con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG264/2014 y los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, que le modifican, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, porque los actos de autoridad relacionados con dichas normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Precisado lo anterior, se debe destacar que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que ahora se resuelven iniciaron su sustanciación con el entonces vigente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, emitido por el Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave CG199/2011.

En tal norma reglamentaria, en lo que interesa, se reconocían dos tipos procedimientos administrativos en materia de fiscalización seguidos en forma de juicio. Esto es, aquéllos que se inician de manera oficiosa por la autoridad administrativa electoral y aquéllos que se incoaban a instancia de parte, tal distinción resulta relevante dado que, conforme a la naturaleza de cada uno de esos procedimientos, se preveían plazos diferenciados para efecto de que los órganos del Instituto Federal Electoral ejercieran sus respectivas atribuciones en materia de fiscalización de los recursos. Como se razona a continuación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

1. Procedimientos iniciados de oficio

Es aquel procedimiento administrativo sancionador sobre el financiamiento y gastos de los partidos y agrupaciones que iniciaba de oficio por la Unidad de Fiscalización del entonces IFE, (artículo 2, párrafo 1, numeral IV, incisos a y b).

En este caso, la autoridad administrativa electoral tenía el plazo de 30 días para iniciar válidamente los procedimientos administrativos sancionadores, ese plazo se computaba a partir de que se dictara la resolución de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, (artículo 20, párrafos 1 y 2).

En el supuesto que se tratara de procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los antes señalados, y aquellos que derivaran de la revisión de los informes anuales, pero que el Instituto Federal Electoral la autoridad no los hubiera conocido de manera directa, podrían ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los 3 años siguientes a aquél en que se suscitara los hechos presuntamente contrarios a las normas.

2. Procedimientos de queja

Es aquel procedimiento administrativo en materia de fiscalización que la Unidad de Fiscalización iniciaba a petición de parte partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones (artículos 2, párrafo 1, numeral IV, inciso c, así como 20).

En este supuesto, por regla no se preveía expresamente un plazo para efecto de determinar si una queja se había presentado de manera oportuna y, por ende, si la autoridad administrativa electoral estaba en aptitud jurídica de ejercer sus facultades de investigación y, en su caso, dilucidar responsabilidad e imposición de sanción correspondiente.

El único caso en el que se regulaba un plazo para la presentación de la queja, consistía en las denuncias vinculadas con los dictámenes anuales de los informes de gastos, caso en el cual se disponía de 3 años para efecto de presentar la queja respectiva, computados a partir de la publicación de tal resolución en el Diario oficial de la Federación, (artículo 24, párrafo 1, fracción III)



3. Etapas del procedimiento administrativo en materia de fiscalización

Precisado lo anterior y para efecto de dar claridad al análisis de la materia de los procedimientos que ahora se resuelven, es importante señalar, de manera genérica, cuáles eran las etapas que integraban los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización regulados en el reglamento en consulta.

- **Inicio.** El Consejo General o la Unidad de Fiscalización del entonces IFE estaba en aptitud jurídica de ordenar el inicio de un procedimiento **cuando tuvieran conocimiento de hechos** que pudieran configurar una violación al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones (artículo 20, párrafo 1).
- **Investigación.** La Unidad de Fiscalización del entonces IFE se allegaría de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo (artículos 13, párrafo 3; 29 y 30).
- **Ampliación del plazo para el Proyecto de Resolución.** La Unidad de Fiscalización podía acordar la ampliación del plazo de sesenta días para presentar los proyectos de resolución cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones lo requirieran (artículo 28, párrafo 5).
- **Emplazamiento y contestación.** Cuando se estimara que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización del entonces IFE emplazaría al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraran el expediente respectivo para que contestara por escrito y aportara las pruebas que estimara procedentes (artículo 31, párrafo 1).
- **Cierre de instrucción y elaboración del Proyecto de Resolución.** Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización del entonces IFE emitiría el acuerdo de cierre respectivo y elaboraría el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se sometería a consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que celebrara (artículo 32).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- **Resolución.** El Consejo General podía aprobar el proyecto en los términos en que se le presentara; aprobarlo y ordenar que se realizara el engrose en el sentido de las consideraciones de la mayoría; o bien, rechazarlo y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización del entonces IFE para que elaborara uno nuevo en el sentido de las consideraciones de la mayoría (artículo 33).

4. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora

De lo expuesto, se desprende que la facultad del IFE para **iniciar un procedimiento administrativo en materia de fiscalización tenía diversos plazos aplicables**, lo cual dependía de la naturaleza del procedimiento en el que se actuara.

Así, en el caso de los iniciados de manera **oficiosa** el Instituto Federal Electoral contaba con el plazo de 30 días o 3 años, según se tratara o no de posibles infracciones detectadas en la resolución de la revisión directa de los informes anuales, de precampaña o de campaña. Para el supuesto de los procedimientos de queja, por regla, no estaba previsto expresamente un plazo para efecto de que la autoridad administrativa electoral ejerciera sus atribuciones respectivas.

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.**

D. Decisión sobre las defensas y excepciones planteadas los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

El marco jurídico y legal expuesto con anterioridad sirve de base para sostener, que contrariamente a lo alegado por los partidos, en el presente caso no se actualiza ninguna de las vertientes de extinción de la potestad sancionadora de



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

esta autoridad, porque no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral para que prescriban los hechos de la conducta infractora y para que se determine la responsabilidad y las sanciones aplicables a las infracciones.

Del inicio del procedimiento (dieciocho de noviembre de dos mil catorce) al momento en que se les emplazó al procedimiento a los citados partidos (nueve de noviembre de dos mil diecisiete) no había transcurrido **el plazo de cinco años** previsto en la normativa para que esta autoridad determine las responsabilidades y, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por tanto, no se surte la hipótesis de extinción de la potestad sancionadora invocada por los partidos en cuestión.

En este tenor el instituto demandado hace valer la excepción de caducidad derivada del artículo 464, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al señalar que la facultad de la autoridad de resolver el procedimiento sancionador **ORDINARIO**, porque en su concepto, se extinguió en el procedimiento oficioso materia de análisis, al considerar que han transcurrido tres años a partir del inicio del mismo.

Aunado a ello, no pasa desapercibida para esta autoridad la tesis jurisprudencial invocada por el partido incoado, con el rubro siguiente: **“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”**, al respecto cabe destacar que la tesis invocada número XXIV/2013 opera únicamente en los procedimientos administrativos sancionadores en razón de la naturaleza de los mismos, esto es, en el procedimiento sancionador ordinario es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, por lo cual resulta diferente al procedimiento que por este medio se resuelve.

En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, se determinó que era proporcional y equitativo el plazo de tres años para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento sancionador ordinario por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

Sirve como criterio orientador el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cual en el recurso de apelación SUP-RAP- 07/2014 señaló lo siguiente:

*“En el caso, la demandante pone a debate una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento administrativo sancionador ordinario, cuyo ámbito de actuación se encuentra regulado por las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no por el ordenamiento legal que refiere, por tanto, los plazos que alega deben respetarse en el dictado de las resoluciones, en forma alguna son susceptibles de invocarse en el procedimiento que se le instauró; de ahí lo **inexacto** de la afirmación formulada en este sentido.*

*En otro orden, para continuar con el análisis del agravio, es importante tener claro que **el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la apelante es de carácter ordinario y no especial** como la demandante afirma, ya que así informan las constancias que integran el expediente, particularmente, el acuerdo emitido el dieciséis de octubre de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual **ordenó la instauración del procedimiento sancionador de ese carácter contra la apelante**. Por ello, el procedimiento de mérito se tramitó, sustanció y resolvió con las reglas y disposiciones del código electoral federal aplicables a ese tipo de procedimientos.*

*Bajo este escenario, lo que sigue ahora es determinar si en la especie la facultad sancionadora de la autoridad prescribió. Al respecto, el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en el término **cinco años prescribirá la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas**.*

*...
En esta línea de razonamiento, el plazo de cinco años legalmente establecido para que opere la prescripción de la facultad sancionadora, está referido a las actuaciones que debe desplegar dicho instituto dentro del procedimiento ordinario.*

La citada temporalidad comprende acciones y diligencias que debe llevar a cabo la autoridad electoral administrativa, desde que son denunciados los hechos que se estiman contrarios a las disposiciones electorales, o bien, inicia de oficio el procedimiento sancionador ordinario, y hasta que emite la resolución correspondiente.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*En mérito de lo anterior, es inexacto que resulte aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior intitulada: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, porque ésta derivó del ejercicio jurisdiccional que tiene encomendado este órgano colegiado, en donde analizó el plazo en que se debe ejercer la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral pero en el procedimiento especial sancionador, que como vimos, no fue el que se instauró a la actora, sino el procedimiento administrativo sancionador ordinario, el cual sí cuenta con disposición legal explícita sobre la prescripción de dicha facultad. De ahí lo **infundado del agravio.**"*

[Énfasis añadido]

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien la caducidad implica una figura procesal, lo cierto es que para efectos de dar certeza de que ésta autoridad se apega al principio de legalidad y con aras de robustecer el argumento anterior, es importante destacar que en el momento en el que se determinó iniciar los procedimientos oficiosos en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista se encontraba vigente un reglamento diverso al ahora aplicable, mismo que se enuncia en el cuadro siguiente, con sus respectivos artículos, por lo que hace a la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades:

ACUERDO	REGLAMENTO	VIGENCIA	ARTÍCULO CORRELATIVO
CG199/2011	Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.	07-07-2011 a	Artículo 3. ... 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.
CG/264/2014 así como INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, que le modifican	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.	19-11-2014	Artículo 34 ... 3. La facultad de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio."



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Del cuadro que antecede se advierte que, si bien, el reglamento vigente establece que la autoridad electoral se encuentra facultada para imputar responsabilidad una vez transcurrido cinco años, lo cierto es que en el reglamento vigente en dos mil once, de manera supletoria se remitía a las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en el que se contempla que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe será en el mismo término de cinco años.

Así también, no pasa desapercibido por esta autoridad que en el Acuerdo CG199/2011 no se establece a partir de qué momento procesal comienza a correr dicho plazo, lo cierto es que sirve de referencia el criterio jurisprudencial antes referido bajo el rubro "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**". Esto es para efectos de salvaguardar los derechos de los gobernados y en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, debe de considerarse el plazo a partir de la presentación de la denuncia o de **su inicio oficioso** (en el caso en estudio, el auto de inicio formal del procedimiento se dictó el dieciocho de noviembre de dos mil catorce).

Bajo este contexto se advierte que esta autoridad actúa conforme a lo establecido legalmente, reglamentariamente y en estricto apego al criterio jurisprudencial invocado, esto es, se encuentra facultada para imputar responsabilidad a los partidos incoados en el presente.

5. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, la normatividad aplicable y que se ha resuelto la causal de previo y especial pronunciamiento hecha valer por los partidos incoados, de conformidad con lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el considerando **10.3**, inciso **k**), conclusión **101** por cuando hace al **Partido de la Revolución Democrática**, de igual manera el Considerando **10.4**, inciso **j**), conclusión **89**) del **Partido del Trabajo** y por último el Considerando **10.6**, inciso **g**), conclusión **39**) relativo al **Partido Movimiento Ciudadano** todos ellos correspondientes a la Resolución **INE/CG217/2014**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran los expedientes de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los gastos por concepto de dípticos, calcomanías y micro perforados, los cuales constituyeron propaganda utilitaria en beneficio del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora coalición "Movimiento Progresista", por un monto de **\$7,889,967.52** (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.) amparados en la factura número 62 expedida por el proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", fueron reportados en el Informe de Campaña



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

del candidato mencionado correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esto es, debe determinarse si la otrora coalición Movimiento Progresista reportó contablemente el gasto en el Informe de Campaña respectivo y adicionalmente, de no haberse considerando el beneficio económico que implicó a la campaña electoral referida, deberá cuantificarse al tope de gasto de campaña respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

En consecuencia debe determinarse si los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

Artículo 229

1.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

En el caso concreto, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes a cada una de las elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, en los que comuniquen sobre el origen y aplicación de todos los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados a favor de las campañas, entendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones o los candidatos, tales como gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

La finalidad de ello, es proteger el principio de legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos, esto mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes; lo que implica, que existan instrumentos a través de los cuales los entes políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio en que éstos sean captados, así como el registro de su empleo y aplicación en el ejercicio en el que sean erogados, lo que permite que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulneraría directamente los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas, por lo cual, el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos obligados permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la intención es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así mismo, del artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

Origen del procedimiento

En el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio dos mil trece, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) observó que el Partido de la Revolución Democrática registró contablemente pagos realizados a la persona moral “Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.” por \$21,690,000.00 (veinte un millones seiscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el registro mencionado no tenía contrapartida en la contabilidad al no existir una provisión registrada previamente.

Derivado de lo anterior, la citada dirección requirió al partido político que aclarara la discrepancia referida y presentara las pólizas con el soporte documental (facturas) que justificara cada uno de los pagos reportados, así como una integración de las operaciones registradas.

En respuesta a la solicitud realizada por la Dirección de Auditoría, el partido presentó las facturas que amparaban los pagos registrados, mismas que se detallan a continuación:

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Importe Factura	Concepto Factura
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4, 000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.
(...)				



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, toda vez que se advirtió que las facturas antes detalladas correspondían a erogaciones por la adquisición de propaganda en beneficio de la coalición “Movimiento Progresista” para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la Dirección de Auditoría procedió a verificar su adecuado reporte en los Informes de Campaña respectivos; por lo que requirió al partido político la información y documentación contable en la que constara el registro de los gastos de campaña por concepto de propaganda en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, el instituto político presentó balanzas de comprobación y auxiliares contables de cuya verificación se obtuvo que la factura del proveedor Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. número 62 por un monto de \$12'052,400.00, objeto de investigación en el procedimiento que por ésta vía se resuelve, no fue reportada en los informes de campaña de los candidatos beneficiados por la propaganda adquirida.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Auditoría advirtió que en el marco de la revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido de la Revolución Democrática presentó un sobre que contenía muestras de las calcomanías, microperforados y dípticos adquiridos al proveedor Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. en el cual hacía referencia a la factura número 62; sin embargo, aun cuando hubo un requerimiento de la autoridad en dicho momento procesal, el partido político no exhibió dicho comprobante ni registró contablemente los gastos mencionados.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Auditoría procedió a cuantificar el gasto partiendo de la documentación que obraba en el sobre referido, consistente en la muestra de un díptico, un microperforado, diecisiete calcomanías y una relación que especificaba que se habían realizado 5000 unidades de estas últimas por cada uno de los 200 candidatos.

Adicionalmente, partiendo de los criterios de prorrateo aprobados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 determinó el beneficio correspondiente a cada uno de los candidatos involucrados obteniendo las siguientes cifras:

CONCEPTO	DIPTICOS	MICRO-PERFORADOS	CALCOMANIAS AMLO, SENADORES DIPUTADOS Y LOCALES	TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:	
					PRESIDENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1	1,000,000			



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONCEPTO	DIPTICOS	MICRO- PERFORADOS	CALCOMANIAS AMLO, SENADORES DIPUTADOS Y LOCALES	TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:	
					PRESIDENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32	\$4.64			
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32	\$4,640,000.00	\$4,640,032.48	\$15,519.69	\$4,624,512.79

De esta manera, tomando en consideración únicamente los elementos objetivos con los que la autoridad contó para cuantificar el gasto no reportado por la coalición "Movimiento Progresista", se determinó un beneficio a la campaña Presidencial de \$15,519.69 y a las campañas de Senadores, Diputados y Locales por \$4'624,512.79, montos que fueron previamente sancionados como un egreso no reportado y acumulados al tope de gastos de campaña de los candidatos respectivos en el marco de la revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo antes expuesto, en el marco de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio 2013, momento en el cual el partido político exhibió la factura 62 del proveedor Annunaki Publicidad, S.A. de C.V., la autoridad tuvo conocimiento de la cantidad total de unidades adquiridas, así como del monto total pagado por la propaganda utilitaria y determinó que existía un diferencial de dípticos, microperforados y calcomanías que promovieron al entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición "Movimiento Progresista" y que no habían sido reportados en el informe de campaña respectivo, por un importe de \$7,889,967.52 determinado de la siguiente forma:

CANTIDAD	DESCRIPCION	IMPORTE TOTAL (A)	MONTO SANCIONADO EN INFORMES DE CAMPAÑA (B)			TOTAL NO SANCIONADO (A-B)
			CALCOMANIAS	DIPTICO	MICROPERFORADO	
1,000,000	Calcomanias AMLO y Otros candidatos (*)	4,162,400.00	4,162,400.00			0.00
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2,000,000.00				\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	1,890,000.00			\$31.32	\$1,889,968.68
4,000,000	Díptico AMLO	4,000,000.00		\$1.16		\$3,999,998.84
SUMA		\$12,052,400.00		\$1.16	\$31.32	\$7,889,967.52

(*) La diferencia en cuanto al monto sancionado por \$4,640,032.48 obedece a la diferencia entre el costos utilizado para la cuantificación en la revisión, el cuál se obtuvo de otras facturas del mismo proveedor y el precio real.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Federal Electoral 2011-2012, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, toda vez que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil trece, no se otorgó garantía de audiencia a la totalidad de los partidos integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, resultó necesario a efecto de cumplir con todas las formalidades esenciales del procedimiento, ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de que los institutos políticos incoados presentaran la documentación o las aclaraciones que estimaran convenientes.

Es ese orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en virtud de la omisión de reportar de gastos relativos al Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el informe de campaña respectivo.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión del Informe Anual y que motivó el origen del procedimiento en que se actúa.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consecuentemente, la Dirección señalada remitió copia simple de la documentación solicitada, consistente en:

- 1) Auxiliares contables al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de las cuentas 2-10-104-0001 y 2-10-101-0001-0258 correspondientes al proveedor "Annunaki Publicidad S.A de C.V.", en los cuales se observa como saldo inicial \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) por lo que no refleja la provisión del gasto proveniente del ejercicio dos mil doce.
- 2) Auxiliar contable al treinta y uno de diciembre de dos mil trece de la cuenta 2-10-104-1001 del proveedor "Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.", que refleja un saldo inicial de \$73,428.00, (setenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) proveniente del ejercicio dos mil doce.
- 3) Copia fotostática de la factura número 0062 por un monto total de \$12'052,400.00 (doce millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, del análisis a la documentación presentada por la Dirección de Auditoría se determinó lo siguiente:

- Del análisis a los registros contables de la otrora coalición Movimiento Progresista, se confirmó que omitió realizar el registro de la factura del proveedor Annunaki Publicidad S.A de C.V. número 0062 por \$12'052,400.00 y omitió reportar dicha erogación en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012.
- Parte de la propaganda amparada por la factura en mención fue sancionada en el marco de la revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 como gasto no reportado por \$15,519.69, cantidad que fue acumulada a los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República y por \$4'624,512.79 acumulados a los gastos de campaña de los otrora candidatos a Senadores, Diputados Federales y campañas locales concurrentes.

En este sentido, toda vez que no se presentó documentación comprobatoria que hubiere amparado el reporte de la propaganda utilitaria por un monto de \$7,889,967.52 en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Federal Electoral 2011-2012, los partidos de la



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, derivado del procedimiento de auditoría realizado durante la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano del ejercicio dos mil trece, así como de la documentación remitida relativa a las conclusiones 101, 89 y 39, esta autoridad electoral cuenta con elementos probatorios suficientes para tener plenamente acreditada la existencia de el gasto y el no reporte adecuado a esta autoridad.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática en tiempo y forma contestó el emplazamiento, señalando en síntesis, lo siguiente:

- Que los gastos objeto de investigación si fueron reportados en los Informes de Campaña respectivos.
- Que esta autoridad juzgó al partido en dos ocasiones por la misma causa; es decir que en la Resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificada con el número CG190/2013, específicamente en la Conclusión 134, por lo que en el presente procedimiento, por segunda ocasión se está juzgando al Partido de la Revolución Democrática, por una conducta juzgada y sancionada.
- Que al emplazarse a los tres partidos que integraron la coalición “Movimiento Progresista”, cada uno de ellos por la misma causa, al ser una coalición electoral, en todo momento debe de ser considerada como un solo partido.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Establecido lo anterior, por lo que hace al primero de los puntos, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones devienen improcedentes toda vez que el sujeto incoado se limita a manifestar que los gastos motivo de análisis del presente asunto se encuentran debidamente reportados en el Informe de Campaña, sin embargo no ofrece elementos de prueba que sustenten su dicho.

Con relación al segundo de los puntos, es importante mencionar lo que la Conclusión 134 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificada con el número **CG190/2013** señala:

“Conclusión 134

‘134. La otrora Coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara la contratación y el pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación soporte presentada por la Coalición, se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por la coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
15	237	Graciela Yolanda Reza	Engargolado con fotografías alusivas al evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (3)
15	238	Graciela Yolanda Reza	Engargolado con fotografías alusivas al evento “Registro de Ma. Elena Orantes como precandidata al gobierno de Chiapas”	PD-141011/06-12 por \$460,102.40. Factura 238 del proveedor Graciela Yolanda Reza por \$460,102.40 (292,395.12 registrado en Diputados y 167,707.28 en Gobernador). Contrato de prestación de servicios. Muestra. (2)



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
37	283	Unimarket, S.A. de C.V.	DVD que contiene propaganda en vallas de estadio de fútbol que promociona al Candidato a la Presidencia de la República.	PD-141002/05-12 por \$92,800.00 Factura 283 del proveedor Unimarket, S.A. de C.V. por \$92,800.00. Contrato de prestación de servicios. Muestra. REL-ROM (1)
37	556 y 557	Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	Calcomanías que benefician al candidato a la Presidencia de la República y candidatos locales del Estado de Morelos. Lonas y Micro perforados que promocionan al candidato a la Presidencia de la República y candidatos locales del Estado de Yucatán Tripticos que promocionan al candidato a la Presidencia de la República y candidato local del Estado de Yucatán. Volantes que promocionan a candidatos locales del Estado de Yucatán.	PD-141003/05-12 por \$4,640,000.00. Facturas 556 y 557 del Extended Retail Solution, S.A. de C.V. por total de \$4,640,000.00. Cotización. Contrato de prestación de servicios. Muestra. Copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta de beneficiario por \$4,640,000.00. Kardex, notas de entradas y salidas de almacén. (1)
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales.	NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (5)
46	693E y 731E	Lonas y Viniles, S.A. de C.V.	22 muestras de lonas que promocionan al candidato a Gobernador Graco Ramírez y candidatos Diputados Federales y/o Locales	NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (4)
48	1679	Monsalvo Albarrán Eduardo	DVD que contiene spots para radio y tv que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República.	PD-141007/05-12 por \$21,500.00 Recibos 1679, 1680 y 1686 por total de \$21,500.00 2 Contratos de prestación de servicios. Muestra. REL-PROM (1)
49	A 834	Grupo Pública Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	Reporte fotográfico de propaganda en camiones urbanos que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República y Candidata a Senadora Alejandra Barrales.	PD-141230/06-12 por \$928,000.00 Factura A-834 por total de \$928,000.00. Contrato de prestación de servicios. Muestra. REL-PROM. (1)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/12812/12, del 29 de octubre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *Las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las muestras señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.*
- *La copia del cheque y/o transferencia electrónica correspondiente a los pagos que hubieran excedido la cantidad equivalente a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalía a \$6,233.00.*
- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, debidamente firmados, en los que se precisaran los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.*
- *En su caso, el kardex, con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, estas últimas deberán especificar las campañas políticas beneficiadas, así como su adecuado registro en la cuenta 105 "Gastos por amortizar".*
- *Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos correspondientes a las muestras se encontraran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.*
- *Presentara los formatos "IC" Informes de Campaña debidamente corregidos*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 156 numeral 1, inciso b), 178, 190, 193, 198, 204, 206, 334, numeral 1, inciso a); 273, 339, 346, numeral 1; y 347, numeral 1; del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1232/12, del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición "Movimiento Progresista" manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con relación al punto anterior, se le informa que se realizaron las gestiones correspondientes para solicitar las relaciones correspondientes a estas facturas, ya que por el momento no podemos someter a prorratio dichas facturas, pero en el momento que contemos que la (sic) informaciones necesaria le haremos llegar las pólizas con su respectivo prorratio."



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos deberán estar registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte consistente en facturas, muestras, contratos de prestación de servicios, copia del cheque o transferencia bancaria con las que se efectuó el pago, hojas membretadas, informe pormenorizado y en su caso el formato REL PROM; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/14071/12, del 05 de diciembre de 2012, recibido por la Coalición "Movimiento Progresista" el mismo día, se solicitó nuevamente a la coalición que presentara lo siguiente:

- *Las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las muestras señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.*
- *La copia del cheque y/o transferencia electrónica correspondientes a los pagos que hayan excedido la cantidad equivalente a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalía a \$6,233.00.*
- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, debidamente firmados, en los que se precisaran los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.*
- *En su caso, el kardex, con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, estas últimas debieron especificar las campañas políticas beneficiadas, así como su adecuado registro en la cuenta 105 "Gastos por amortizar".*
- *Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos correspondientes a las muestras se encontraran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.*
- *Presentara los formatos "IC" Informes de Campaña debidamente corregidos*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 156 numeral 1, inciso b), 178,



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

190, 193, 198, 204, 206, 334, numeral 1, inciso a), 273 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1282/12, del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición "Movimiento Progresista" manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) De acuerdo al cuadro siguiente, manifestamos: que entregamos pólizas con su soporte documental y con el respectivo prorrateo, así mismo (sic) la póliza contiene la afectación a la cuenta de 'gastos de amortización' 1-16-105-1050-001, mas sin embargo quedan pendientes de entregas (sic) los kardex del proveedor, Extended Retail Solution S.A de C.V. (...)"

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que concierne a la muestra señalada con (5) en la columna "Documentación Presentada" del cuadro que antecede, aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comento:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforados AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales. Relación con los nombres de los otrora candidatos en la que especifica que corresponde a cal 15 x 30 200 candidatos 5,000 por candidato.

Ahora bien, toda vez que la coalición no reportó los gastos de la propaganda utilitaria señalada en el cuadro anterior, esta Autoridad procedió a determinar el costo promedio de las muestras localizadas, consistentes en dípticos, microperforados y calcomanías, tomando como base la propia facturación del proveedor en comento, "Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.", determinando un costo aplicable a dicha propaganda de \$4,640,032.48. A continuación se indica el proceso de determinación del costo:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Determinación del Costo Promedio Unitario

NÚMERO DE FACTURA EXPEDIDA POR EL PROVEEDOR: ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA	COSTO UNITARIO SEÑALADO EN CADA FACTURA		
		DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS
57	04-06-12	\$1.00	\$27.00	\$4.00
58	7-06-112	1.00	0.00	0.00
60	08-06-12	1.00	27.00	0.00
COSTO PROMEDIO		\$1.00	\$27.00	\$4.00
MAS 16 % DE IVA		0.16	4.32	0.64
TOTAL DEL COSTO PROMEDIO		\$1.16	\$31.32	\$4.64

Determinación del Costo Promedio Total

CONCEPTO	DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS AMLO, SENADORES DIPUTADOS Y LOCALES	TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:	
					PRESIDENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1	1,000,000			
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32	\$4.64			
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32	\$4,640,000.00	\$4,640,032.48	\$15,519.69	\$4,624,512.79

*Cabe aclarar que anexo al sobre presentado por la coalición se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de 1,000,000 de unidades.

En este sentido, toda vez que la Coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara la contratación y el pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la Coalición Movimiento Progresista, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.”

Como se puede apreciar, la otrora coalición “Movimiento Progresista” fue sancionada en la mencionada conclusión por la omisión de reportar contablemente el gasto por la adquisición de un díptico, un microperforado y un millón de calcomanías en beneficio de sus candidatos postulados.

Ahora bien, como se desprende del análisis a la conclusión mencionada, la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de la propaganda observada a partir de la valoración de las muestras entregadas por la otrora coalición Movimiento Progresista y de las cuales no exhibió la factura respectiva aun cuando ésta le fue requerida, ni acreditó el registro contable y en consecuencia, el debido reporte de la misma en el Informe de Campaña correspondiente.

Así mismo, no se omite mencionar que la sanción aludida emana de un ejercicio de cuantificación realizado por la autoridad electoral al no contar con el comprobante fiscal que amparara la adquisición de los dípticos, microperforados y calcomanías cuyas muestras fotográficas fueron presentadas por la otrora coalición Movimiento Progresista, para lo cual tomó como base la propia facturación del proveedor “Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.”, determinando un costo aplicable a dicha propaganda de \$4,640,032.48.

Del monto obtenido en términos de lo señalado en el párrafo que antecede, se determinó el beneficio para la campaña presidencial, tomando en consideración aquella propaganda respecto a la cual hubiera elementos suficientes para acreditar su existencia, misma que fue cuantificada y prorrateada hasta concluir que únicamente le correspondía la cantidad de \$15,519.69, procediendo a sancionar la omisión en la presentación de la documentación soporte y el registro contable respectivo en la citada conclusión 134.

Posteriormente, derivado de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, la autoridad fiscalizadora advirtió que el Partido de la Revolución Democrática reportó pagos al proveedor “Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.” que carecían de una contrapartida, es decir, no se encontraban reflejados contablemente como gastos ni correspondían a un pasivo de ejercicios anteriores.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En virtud de lo anterior, la autoridad requirió al partido político para que presentara las facturas que ampararan los pagos registrados, mismo que atendió el requerimiento presentando los comprobantes fiscales en mención; sin embargo, dichos comprobantes correspondían a servicios contratados en beneficio de las campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y no se advirtió el registro del pasivo correspondiente en la contabilidad del ejercicio 2013.

Por lo anterior, la autoridad procedió a verificar si las facturas en comento fueron debidamente reportadas en los informes de campaña respectivos, determinando que la factura número 62 del proveedor referido, no fue reportada en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

No pasa desapercibido que la autoridad fiscalizadora, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2013 advirtió la existencia de una sanción impuesta previamente vinculada con la factura antes mencionada, razón por la cual en el Dictamen Consolidado respectivo, realizó la separación clara de los montos involucrados, como a continuación se transcribe:

“Por lo antes expuesto, queda constancia de que únicamente se consideró el beneficio de 1’000,000 de calcomanías, mismas que de conformidad con la relación, beneficiaba a 200 candidatos; así como un díptico y un microperforado que conforme a las muestras beneficiaban únicamente a la campaña presidencial. Sin embargo, el concepto de la factura presentada, indica lo siguiente:

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Importe Factura	Concepto Factura
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Díptico AMLO; 1,000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.

Por lo anterior, derivado de la presente revisión se considerarán 1,000,000 de calcomanías, 70,000 microperforados y 4,000,000 de dípticos no determinados anteriormente, los cuales, beneficiaron a la campaña presidencial por un monto de \$7,890,000.00. A continuación se detalla dicho monto:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN/FACTURA	PRECIO UNITARIOS	IMPORTE
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00
TOTAL			\$7,890,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Se deberá tomar en cuenta que ya fueron sancionados un díptico y un micro perforado, acumulados a la campaña presidencial, al costo promedio determinado de acuerdo al procedimiento descrito en párrafos anteriores, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DÍPTICOS	MICRO PERFORADOS
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32

Por lo que se determina un gasto que beneficia a la campaña presidencial por un monto de \$7,889,967.52, de acuerdo a los costos unitarios señalados en la factura 62; como a continuación se detalla:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIOS UNITARIOS SEGÚN FACTURA	IMPORTE	0 CALCOMANÍAS SANCIONADAS	1 DÍPTICO SANCIONADO	1 MICRO PERFORADO SANCIONADO	TOTAL
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00				\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00			\$31.32	\$1,889,968.68
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00		\$1.16		\$3,999,998.84
SUMA			\$7,890,000.00		\$1.16	\$31.32	\$7,889,967.52

Por lo antes expuesto, es importante señalar que una vez que se conoció el monto total de la factura 62 del proveedor "ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V." mismo que corresponde a \$12,052,400.00, se observó que únicamente fueron considerados para sancionarse como gasto no reportado \$15,519.69 en la Conclusión 134, del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismos que fueron acumulados a los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República y \$4,624,512.79 acumulados a los gastos de campaña de los otrora candidatos a Senadores y Diputados Federales postulados por la otrora coalición "Movimiento Progresista".

En ese tenor, contrario a lo manifestado por el partido, no existe identidad entre los hechos investigados en la conducta infractora que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve y aquellos por los cuales fue objeto de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

sanción previamente, por lo que no existe vulneración al principio *non bis in ídem*, en la modalidad de ser juzgado en dos procesos por los mismos hechos, contenido en el artículo 23 de la Constitución.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-213/2015 y sus acumulados, se abocó al análisis y delimitación del alcance del principio *non bis in ídem* y entre otras consideraciones, arribó a la conclusión de que no se actualiza violación a dicho principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica que ambos tienen sustento en bienes jurídicos diversos.

En efecto, el principio *non bis in ídem* ha sido reconocido en forma generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*", encontrándose igualmente contemplado en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del precepto transcrito se infiere que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, prohibición que representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados en el ámbito penal.

Por lo que se refiere a la aplicación del principio *non bis in ídem* en el ámbito del derecho administrativo cabe hacer referencia al criterio vertido en la Tesis XLV/2002, publicada en las páginas ciento veintiuno y ciento veintidós de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, cuyo rubro y texto son:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EL DERECHO PENAL.”, ha sustentado que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución General de la República le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Asimismo, la Sala Superior en los recursos de apelación SUPREP-3/2015 y SUPREP-94/2015, ha sustentado la aplicabilidad del principio *non bis in ídem* en los procedimientos sancionadores en dos vertientes:

1. Prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los **mismos** hechos considerados delictivos.
2. Limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

En relación con la interpretación del principio *non bis in ídem*, en la referida primera vertiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XXIX/2014 (10a.), ha establecido que esa limitante tiene como finalidad prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (incluso bien jurídico); por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas y debe sancionarse cada ilícito perpetrado.

Esto es, debe considerarse que la sanción impuesta en la multicitada conclusión 134 del Dictamen Consolidado de la revisión de Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 tuvo como origen las muestras de propaganda presentadas por la otrora coalición, por lo que únicamente fueron objeto de sanción 1'000,000 de calcomanías con propaganda compartida, 1 díptico y 1 micro perforado con propaganda que beneficiaba a los entonces candidatos postulados por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, como a continuación se indica:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CANTIDAD	DESCRIPCION	IMPORTE TOTAL (A)	MONTO SANCIONADO EN INFORMES DE CAMPAÑA (B)			TOTAL NO SANCIONADO (A-B)
			CALCOMANIAS	DIPTICO	MICROPERFORADO	
1,000,000	Calcomanías AMLO y Otros candidatos (*)	4,162,400.00	4,162,400.00			0.00
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2,000,000.00				\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	1,890,000.00			\$31.32	\$1,889,968.68
4,000,000	Díptico AMLO	4,000,000.00		\$1.16		\$3,999,998.84
SUMA		\$12,052,400.00		\$1.16	\$31.32	\$7,889,967.52

(*) La diferencia en cuanto al monto sancionado por \$4640,032.48 obedece a la diferencia entre el costo utilizado para la cuantificación en la revisión, el cuál se obtuvo de otras facturas del mismo proveedor y el precio real.

Como se observa en el cuadro que antecede, la propaganda objeto de análisis en el procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en 1'000,000 de calcomanías, 69,999 micro perforados y 3'999,999 dípticos en beneficio de la campaña Presidencial que no fueron reportados en el Informe de Campaña del candidato en mención ni fueron objeto de sanción en el marco de la revisión a dicho informe.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera que no se actualiza transgresión alguna al principio non bis in ídem, en la modalidad de ser juzgado en dos procesos por los mismos hechos.

Ahora bien, por lo que hace al último punto, es preciso señalar que se encuentra estrechamente vinculado con lo argumentado hecho valer por el partido Movimiento Ciudadano en su respuesta al emplazamiento, en el cual indicó en síntesis lo siguiente:

- Que Movimiento Ciudadano nunca tuvo conocimiento de la operación materia de investigación, por concepto de adquisición de propaganda utilitaria en la que se benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición "Movimiento Progresista".
- Que Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento a partir de la revisión de los gastos ordinarios del Partido de la Revolución Democrática, y hasta que la Unidad de Fiscalización lo incluyó en la revisión de los gastos ordinarios de dos mil trece de Movimiento Ciudadano.
- Que el Consejo de Administración de la Coalición, debió aprobar la generación de pasivos, por lo que considera que fue un acto unilateral del Partido de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Revolución Democrática y de la misma manera, dicho partido debe asumir la totalidad de la responsabilidad.

Al respecto es importante señalar que aún y cuando el Partido Movimiento Ciudadano señaló que no tuvo conocimiento de la operación que realizó el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que al formar parte de la otrora coalición no se le exime, en ningún momento, de las obligaciones y responsabilidades que la otrora coalición adquirió, es decir, los partidos integrantes de “Movimiento Progresista” al celebrar el Convenio de la Coalición manifestaron de forma expresa la voluntad de sujetarse a los términos que establecieron en el mismo.

En este sentido, es dable señalar que en una de las cláusulas del convenio en cuestión se estableció que los tres integrantes de la coalición estaban conformes en ser representados por el Ingeniero Xavier Garza Benavides, en su calidad de Secretario de Administración, Finanzas y promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien, las actuaciones fueron realizadas por el representante común designado por los partidos, quien actuó como encargado de las finanzas y en su oportunidad reportó el origen y destino de los ingresos y egresos realizados por la otrora coalición en sus informes de campaña respectivos, también lo es que las actuaciones fueron “convalidadas” por los otros dos integrantes.

Se considera preciso señalar que los institutos políticos tienen como obligación sujetar su conducta a las disposiciones establecidas en la ley, debiéndose conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, es decir la autoridad fiscalizadora, tiene como finalidad verificar que los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, se apeguen a la normatividad y se encuentren debidamente reportados en los diversos informes que prevé la Ley de la materia; y en su caso, sancionar las irregularidades o violaciones cometidas por dichos sujetos en relación a la materia de fiscalización, por lo que el desconocimiento de las actividades que realicen los partidos que conforman una coalición, no los exime de responsabilidad.

Es decir, los institutos políticos son responsables solidarios de las omisiones en que incurrió el partido que representó a la otrora coalición por no haber presentado la documentación en el momento procesal oportuno, y en el caso de análisis del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

presente asunto en específico por el incorrecto reporte de la factura y el concepto que amparaba la misma.

En resumen, debe tenerse en cuenta, que la otrora coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Acorde con lo expuesto, es incuestionable que aún cuando los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hicieron valer en su respuesta al emplazamiento del presente procedimiento, que realizaron las acciones legales a su alcance, una vez que tuvieron conocimiento de la irregularidad observada, mediante la presentación de la denuncia correspondiente para tener por colmados los extremos de la figura jurídica del deslinde, esa medida no resultó oportuna, eficaz ni razonable para los fines pretendidos por el investigado, tal como se evidenció en el estudio realizado en párrafos precedentes.

Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes involucradas en el presente procedimiento y concatenados los elementos de prueba que obran en el expediente respectivo, se tiene acreditado que los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista incurrieron en la omisión de reportar gastos en el Informe de Campaña relativo al Proceso Electoral 2011-2012.

Es decir, conviene precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; esto durante la recepción de recursos, al efectuar erogaciones, al soportarlas documentalmente, al registrar contablemente sus operaciones y al reportarlas ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, es imperativo para el partido incoado velar y verificar que el personal que conforma su estructura administrativa y financiera, cumpla en todo momento lo dispuesto en la normatividad electoral, en el caso en específico los partidos integrantes de una coalición deberán de corroborar que el partido que se haya designado como responsable de las finanzas realice los reportes correspondientes en el momento procesal adecuado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Así, del análisis a las constancias que obran en el expediente, resultó evidente para esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar la totalidad del egreso amparado en la factura 62 expedida por la persona moral “Annunaki Publicidad S.A. de C.V.”.

Por todo lo analizado con anterioridad, es dable concluir que se tiene certeza que no reportó gastos de propaganda electoral por \$7'889,967.52 en beneficio del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, entonces integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por tanto, tal como se ha evidenciado, a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo que sostiene el citado partido, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad detectada, consistente en no reportar erogaciones por \$7'889,967.52 (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N) por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República de la citada coalición y, que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo antes expuesto, se concluye que la otrora coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **incumplió** con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento de mérito y sus acumulados devienen **fundados**.

6. Individualización de la sanción por la omisión de reportar gastos en el Informe de Campaña.

Ahora bien, toda vez que en este procedimiento se ha analizado una conducta que violenta el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por la otrora coalición “Movimiento Progresista” corresponde a una **omisión**, toda vez que omitió reportar el origen de \$7,889,967.52 por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, entonces integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta

Modo: La otrora coalición “Movimiento Progresista” omitió reportar el origen de \$7'889,967.52 (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N) por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República de dicha coalición y, que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora coalición “Movimiento Progresista” surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, el hecho de que un Partido Político Nacional transgreda lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un detrimento del desarrollo del Estado democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹

¹ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**².

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimientos Progresista que estableció: **“SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)**”, por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:

lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

² Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista"	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50%
PT	\$118,098,139.85		26%
MC	\$103,060,128.93		24%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al **50%** (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la *"actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición"*, cabe señalar que en la cláusula **SÉPTIMA, inciso c) del Convenio de Coalición Electoral Total** que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que *el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas*, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta**.

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una eximente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**³

En consecuencia, la participación de los partidos políticos entonces coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas de la otrora Coalición, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil dieciocho:

³ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Partido Político	Financiamiento Público
Partido de la Revolución Democrática	\$496,199,686
Partido del Trabajo	\$236,844,348
Movimiento Ciudadano	\$341,584,113

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del ente infractor, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,874,303.13	\$1,399,296.78

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'399,296.78** (un millón trescientos noventa y nueve mil doscientos noventa y seis pesos 78/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,695,321.54	\$2,433,756.21
2	INE/CG303/2017	\$10,723,354.50	\$1,323,676.00	\$9,399,678.50

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$11,833,434.71** (once millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 71/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,860,978.73	\$256,336.64
2	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,828,058.53	\$1,046,941.47

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'303,278.11** (un millón trescientos tres mil doscientos setenta y ocho pesos 11/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, los partidos infractores estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Así, del análisis realizado a la falta cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el responsable financiero de la otrora coalición el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el convenio de coalición total aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante Resolución CG391/2011.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos entonces coaligados decidieron participar con la totalidad de los recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: **PRD 50%; PT 26% y MC 24%**.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto involucrado asciende a **\$7'889,967.52** (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.).
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

⁴ I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resulte idónea para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*.⁵

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que los participantes de la comisión, en este caso los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, es la equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

⁵ En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

involucrado de **\$7,889,967.52** (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), que asciende a un total de **\$11,834,951.28** (once millones ochocientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos 28/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,917,475.64** (cinco millones novecientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.).

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 26% (veintiséis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,077,087.33** (tres millones setenta y siete mil ochenta y siete pesos 33/100 M.N.).

Finalmente, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al 24% (veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,840,388.30** (dos millones ochocientos cuarenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Estudio del Rebase del Tope de Gastos de Campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Como quedó establecido en el **Considerando Tercero** de la presente Resolución y a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se desprende que existieron gastos por un total de \$7,889,967.52 (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.) por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, entonces integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo anterior, una vez determinado el origen lícito de los recursos utilizados para el pago del concepto referido en el párrafo precedente, se determinó la omisión en el reporte los conceptos de gasto analizados por lo que lo procedente es considerar el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de la entonces coalición antes referida y cuantificar el monto referido al tope de gasto de campaña respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

En ese orden de ideas, como se refiere en los antecedentes **XIV** y **XX** fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG395/2017 por el que se da cumplimiento a diversas sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la Sección de Ejecución relacionada con el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013 y otros, interpuestos en contra de las Resoluciones CG190/2013 y CG242/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Consecuentemente, como parte de los efectos del acatamiento de mérito fueron consolidadas las cifras finales, de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en cumplimiento con lo ordenado en las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se individualizó el monto ejercido en exceso y se impuso la sanción que en derecho correspondió a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Bajo esta tesitura, las modificaciones se realizaron bajo dos elementos, el primero de ellos respecto de las cifras de gastos totales y finales determinadas por auditoría y el segundo, en cuanto a la individualización de la sanción respecto al monto ejercido en exceso y consecuente rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista.

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en los recursos de apelación involucrados, se determinó la cifra final del rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista conforme a lo siguiente:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGUN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Presidente	\$384,849,796.76	\$336,112,084.16	\$48,737,712.60

Ahora bien, como se advierte en el cuadro que antecede, el otrora candidato en mención rebasó el tope de gastos de campaña establecido mediante Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General de entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ascendió a la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituye un incremento de \$7'889,967.52 al monto determinado como superior al tope de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista que derivó de la Sección de Ejecución referida, a continuación se detalla la cantidad actualizada del rebase en mención considerando los efectos del procedimiento que por esta vía se resuelve:

Campaña	Candidato	INE/CG395/2017 Total de gastos según auditoría	Acatamiento SUP-RAP-124/2013	Acatamiento SUP-RAP-172/2013	Acatamiento SUP-RAP-173/2013	Q-UFRPP 324/12 y acumulados	P-UFRPP 57/13	P-UFRPP 37/13	INE/P-COF-UTF/25/2014 y sus acumulados	Total de gastos acumulado por acatamientos, quejas y oficiosos	Tope de Gastos de Campaña de Presidente. Acuerdo CG382/2011	Monto que rebasa del tope de Gastos de Campaña
		(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)	(H)	(I)=(A)+(B)+(C)+(D)+(E)+(F)+(G)+(H)	(J)	(K)=(I)-(J)
Presidente	Andrés Manuel López Obrador	\$382,309,702.43	\$2,540,094.33	\$24,944,795.75	\$5,124,242.38	\$608,859.30	\$205,615.13	\$0.00	\$7,889,967.52	\$423,623,276.84	\$336,112,084.16	\$87,511,192.68



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

A continuación se transcribe la parte que interesa de los artículos en comento:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...

II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
(...)"*

Bajo esta tesitura el Código de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña⁶ fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la otrora coalición Movimiento Progresista excedió el tope de campaña fijado para la elección Presidencial.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron al entonces candidato Presidencial y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económica a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial por un monto excedente al previamente sancionado por **\$7'889,967.52** (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.) vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Movimiento

⁶ El tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral." ¿Cómo sancionar el rebase de topes de gastos de campaña? UN EJEMPLO DE LO QUE NO FUNCIONA; Ana Laura Magaloni Kerpel y Karla Prudencio Ruiz, SERIE DE COMETNARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, número 61; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición 2014. P.13



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Progresista, es la consistente en una sanción económica por **\$7'889,967.52** (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso al previamente sancionado.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la otrora coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la otrora Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁷

Al respecto resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el alcance y significado del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, corresponde a su integridad y al sistema normativo en que se inserta, por lo que señaló que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña con un monto igual al ejercido en exceso; la sanción que por esa cantidad se aplica a los integrantes de una coalición necesariamente debe atender a los Lineamientos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, para fijar la cuantía de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Así, el órgano jurisdiccional determinó que la expresión “equivalentes” contenida en el precepto reglamentario referido, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad. Por el contrario, debe considerarse vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es

⁷ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Artículo 355...5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal...”



decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.

8. Individualización de la sanción por el Rebase del Tope de Gastos de Campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Conforme a lo expuesto en el **Considerando Quinto** de la presente Resolución y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los entonces partidos integrantes de la de la otrora coalición Movimiento Progresista, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.⁹

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

Calificación de la falta

a) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) s u comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos – origen, monto-, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

b) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

c) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la conducta identificada en el presente apartado se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo¹⁰, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad¹¹, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral en la revisión del informe de campaña y en cumplimiento a las ejecutorias de mérito, se determinó que la otrora coalición Movimiento Progresista, excedió el tope de gastos fijado para la campaña Presidencial, por un monto de **\$7'889,967.52** (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió durante la revisión del informe de campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como de la revisión a los ingresos y gastos realizada a las cifras del informe de campaña en cumplimiento a las ejecutorias de mérito en relación a la sección de ejecución del presente acatamiento.

¹⁰ De conformidad con el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

¹¹ El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue establecido en los Acuerdos CG432/2011 (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011) y CG433/2011, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) para Presidente de la República.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

e) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹² Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**¹³.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimientos Progresista que estableció: **“SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)”**, por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:

Integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50%
PT	\$118,098,139.85		26%
MC	\$103,060,128.93		24%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al **50%** (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del

¹³ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la *“actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición”*, cabe señalar que en la cláusula **SÉPTIMA, inciso c) del Convenio de Coalición Electoral Total** que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que *el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas*, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una eximente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/25/2014 Y SUS ACUMULADOS

SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”¹⁴

En consecuencia, la participación de los partidos políticos entonces coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas de la otrora Coalición, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil dieciocho:

Partido Político	Financiamiento Público
Partido de la Revolución Democrática	\$496,199,686
Partido del Trabajo	\$236,844,348
Movimiento Ciudadano	\$341,584,113

¹⁴ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del ente infractor, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,874,303.13	\$1,399,296.78

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'399,296.78** (un millón trescientos noventa y nueve mil doscientos noventa y seis pesos 78/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,695,321.54	\$2,433,756.21
2	INE/CG303/2017	\$10,723,354.50	\$1,323,676.00	\$9,399,678.50

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$11,833,434.71** (once millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 71/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,860,978.73	\$256,336.64
2	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,828,058.53	\$1,046,941.47

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'303,278.11** (un millón trescientos tres mil doscientos setenta y ocho pesos 11/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, los partidos infractores estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada:

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el responsable financiero de



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la otrora coalición el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el convenio de coalición total aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante Resolución CG391/2011.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos entonces coaligados decidieron participar con la totalidad de los recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: **PRD 50%; PT 26% y MC 24%**.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto involucrado asciende a \$7'889,967.52 (siete millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.).
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,944,983.76** (tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N.).

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 26% (veintiséis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,051,391.55** (dos millones cincuenta y un mil trescientos noventa y un pesos 55/100 M.N.).

Finalmente, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al 24% (veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,893,592.21** (un millón ochocientos noventa y tres mil quinientos noventa y dos pesos 21/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, en los términos de los **Considerandos 5, 6, 7 y 8** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,917,475.64** (cinco millones novecientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.).

Partido del Trabajo

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,077,087.33** (tres millones setenta y siete mil ochenta y siete pesos 33/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,840,388.30** (dos millones ochocientos cuarenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,944,983.76** (tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N.).

Partido del Trabajo

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,051,391.55** (dos millones cincuenta y un mil trescientos noventa y un pesos 55/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,893,592.21** (un millón ochocientos noventa y tres mil quinientos noventa y dos pesos 21/100 M.N.).

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo hayan quedado firmes, contado lo anterior a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho por las razones expuestas en el **Considerando 3** del presente Acuerdo; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2014
Y SUS ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDÓ JACOBO
MOLINA**